

Revista

La Toga

Colegio de Abogados de San Martín



AVANCES EN LA OBRA ANEXO DEL C.A.S.M. (P24)



VISITA DEL MINISTRO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN EL C.A.S.M.

EL DOCTOR GUSTAVO FERRARI BRINDÓ UNA CONFERENCIA SOBRE LOS DESAFÍOS DE LA JUSTICIA Y EL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (P23)

ASUNCIÓN DE AUTORIDADES

SE HA REALIZADO EL ACTO DE ASUNCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES (P16)

SENTENCIAS DEPARTAMENTAL

FUEROS DE FAMILIA Y CIVIL Y COMERCIAL (P28)

REPARACIÓN HISTÓRICA

LA REPARACIÓN HISTÓRICA Y LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL (P40)



CAJA ABOGADOS

Provincia de Buenos Aires

Un compromiso solidario

No somos sólo un aporte a futuro,
no esperes a jubilarte...

¡Obtené beneficios de tu Caja hoy!

Asignaciones ▪ Subsidios ▪ Préstamos ▪ Sistema Asistencial ▪ Jubilaciones y Pensiones



 @cajaabogados

 /cajaabogados

www.cajaabogados.org.ar

Revista

La Toga

Colegio de Abogados de San Martín

NÚMERO
90
DIC 2016

COMISIÓN DE PUBLICACIONES

Director de Publicaciones

Dr. Mariano A. D. Natale

Miembros de la Comisión

Dra. Adriana Beatriz Blanco

Dr. Diego C. A. Natale

Dr. Rodolfo Hernán Lego

Dr. Mariano Leonel Munuain

Dra. Alicia Ruth Palacios

Dra. Gladys Mabel Domínguez

Colaboran en esta edición

Dra. Gabriela Fernanda Boquín

Dr. Mariano Rodríguez Remis

Dr. Leandro Enrique Costanzo

Dr. Ariel David Caputo

Dra. Sandra Boccaccio

Corrector de estilo

Ed. Alejandro Mársico

Agradecimientos

Al Sr. Gerente y todos los empleados del C.A.S.M.

Diseño

Matías Ordóñez

Av. Ricardo Balbín 1750 / 52 - (CP 1650)
Provincia de Buenos Aires - República Argentina
LÍNEAS ROTATIVAS 4754-2139 / 2140
servicios@casm.org.ar | www.casm.org.ar

SUMARIO

5

EDITORIAL

Por Dr. Marcos D. Vilaplana.
Presidente del C.A.S.M.

24

NOTA DE TAPA

Avances en la obra
anexo del C.A.S.M.

7

NOVEDADES INSTITUCIONALES

Actividades académicas.
Noticias y acontecimientos
en el C.A.S.M.

28

SENTENCIAS DEPARTAMENTAL

Fueros Civil y Comercial,
Familia y Federal.

22

CONFERENCIA DEL MINISTRO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Visita del Dr. Gustavo Ferrari
en el C.A.S.M.

40

NOTA PRINCIPAL

Programa Nacional de
Reparación Histórica.

47

APUNTES DE DOCTRINA

El Colegio de Abogados de San Martín hace saber que el contenido de las notas y/o artículos firmados no necesariamente reflejan opinión o posición institucional alguna y las mismas corren por cuenta de los autores.

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTÍN

NÓMINA DE AUTORIDADES



CONSEJO DIRECTIVO

Presidente

Dr. Marcos Darío Vilaplana

Vicepresidente 1º

Dr. Roberto Santiago Amantia

Vicepresidente 2º

Dr. Carlos Amadeo Battaiola

Secretaria General

Dra. Adriana Ginnobili

Prosecretaria 1º

Dra. Lidia Rodríguez

Prosecretario 2º

Dr. Gustavo Enrique
Velesquen Sáenz

Tesorero

Dr. Julio César Sorrentino

Pro-Tesorero

Dr. Jorge Andrés Neville

Consejeros Titulares

Dr. Bernardo Álvarez Lembeye
Dr. Hernán Edgardo Giaccio
Dra. Alicia Laura Moure
Dra. Elsa Haydee Funaro

Consejeros Suplentes

Dr. Carlos Dionisio Labolida
Dr. Marcos Carballeira Gibson

Dra. Adela Judith Klein
Dr. Luciano Mario Furfaro
Dra. Irma Mariela Martino
Dra. Rosario Deniz Guerrero
Dr. Héctor Luis Alfonso Camblong
Dr. Horacio Luis Farenga

MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

TITULARES:**Presidente**

Dr. Víctor Hugo Almaraz

Vicepresidente:

Dra. Cecilia Olga Fridman

Secretaria:

Dra. Ana María Santaella

Vocal I:

Dr. Mario Roberto
Cabrera Cordone

Vocal II:

Dr. Roberto Cayetano Espósito

SUPLENTES:

Dr. Fernando Antonio Voces
Dra. Graciela Covello
Dra. Adriana Cosentino
Dra. Silvina Amelia Armenteros
Dra. Mariel Viviana Sosa

DIRECTORES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS

TITULARES:

Dr. Alejandro Pedro Alerino
Dr. Ricardo Martín Magnano
Dra. Graciela Elena Santaliestra

SUPLENTES:

Dr. Omar Eduardo Basail
Dra. Adriana Esther Cecilia López
Dr. Eduardo Gustavo A. López Wesselhoefft

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

TITULAR:

Dra. Beatriz Andrea Sosa

SUPLENTE:

Dra. María Antonia Cunicich

EDITORIAL



POR DR. MARCOS DARÍO VILAPLANA
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTÍN

Estimados colegas, ya próximos al cierre de un año tan desafiante como este, una vez más me toca saludarlos, desearles una buena finalización y que tengan un muy merecido descanso.

Pero antes de ello, quiero con ustedes compartir y agradecer la confianza recibida a diario y en especial la que por mediados de mayo depositaron en nuestra gestión de manera pacífica y democrática. En mi carácter de Presidente también agradezco la colaboración brindada por aquellos consejeros salientes y les deseo el mejor de los éxitos a los consejeros entrantes. Todo lo sucedido, nos lleva a redoblar los esfuerzos y seguir en la búsqueda de objetivos concretos para nuestros matriculados.

Resulta un honor para mí informarles que el C.A.S.M. es el primer Colegio de Abogados del mundo que crea, conforme lo establece la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un Registro de abogados especializados en el Modelo Social de la Discapacidad, que garantizarán la defensa técnica, la accesibilidad comunicacional, y el acceso a los apoyos que las personas con discapacidad requieren para el ejercicio de la capacidad jurídica, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el marco de las reformas a los Códigos Procesal Civil y Comercial y también al Procesal Penal, nuestro Colegio ha recibido en dos oportunidades al Ministro de Justicia de la provincia de Buenos Aires, Dr. Gustavo Ferrari, quien disertara sobre las reformas proyectadas ante una audiencia que agotó la capacidad de nuestro salón de actos "Dr. Ángel E. Gatti".

En otro orden, me permito recordar que desde el año pasado y durante todo el 2016 venimos haciendo las gestiones necesarias para que los matriculados estén capacitándose de manera gratuita a través de los cursos que el C.A.S.M. brinda, conjuntamente con la Delegación de Tecnología Informática del departamento judicial San Martín, en la sede de nuestro Colegio sobre el sistema de presentaciones y notificaciones

electrónicas, conforme a la implementación de la ley 14.142 y cdtes. De este modo y como lo señalara, desde nuestro Colegio hemos llevado adelante cursos gratuitos para nuestros matriculados para que se introduzcan y se perfeccionen en este nuevo sistema y lo seguiremos haciendo de forma de solucionar cada duda a nuestros colegas.

En rigor de dicha implementación, y los inconvenientes propios que todo desarrollo trae aparejado, nuestro C.A.S.M., conjuntamente con Colproba, conforme Resolución 2327/16 de la Suprema Corte, puso a disposición un sistema de consulta a todos los matriculados hasta el 16 de diciembre para que opinemos qué tipo de presentación debe considerarse de mero trámite, para así unificar el criterio al respecto. Luego de recibidas todas las opiniones, las mismas serán analizadas y se realizará un informe que Colproba deberá elevar a la Suprema Corte.

Por otra parte, hemos continuado con la obra de ampliación de la sede de nuestro Colegio: se ha concluido la segunda etapa, consistente en albañilería y cubierta de chapa, lo cual se puede considerar la parte más importante de la obra y, Dios mediante, esperamos seguir avanzando a este excelente ritmo de trabajo, con el cierre de las aberturas, entre otras cuestiones a llevar adelante.

Es loable destacar, que para esta obra nuestro Colegio no tomó deudas, y que los fondos utilizados son genuinos y provienen además de los ahorros suscitados por nuestra labor, por lo cual estamos en condiciones de afirmar que se trata de una obra autofinanciada y que traerá mejores servicios para los profesionales, como la atención correspondiente a clientes o la realización de audiencias de mediación, entre otras actividades.

No solo la obra en la sede de nuestro Colegio es autofinanciada, también así lo fueron las restantes obras que realizamos. Ejemplo de ello es que, debido a la finalización del Banco Provincia en el hall de Tribunales, pudimos habilitar nuestro espacio para brindarles más y mejores servicios a los matriculados. Esto

es una demostración del cumplimiento de nuestro norte, el que no se agota en las obras, sino también en los servicios, y por ello hemos suscripto dos convenios, con IJ Editores y Librería Hammurabi. De esta forma, y a través del primero de los convenios mencionados, brindamos actualización jurisprudencial y doctrinaria a los profesionales que tengan su matrícula al día, de forma que los mismos recibirán sentencias trascendentes de los fueros penal, civil, familia, comercial y del trabajo, entre otros. Y en lo referente al segundo convenio con Librería Hammurabi, los matriculados recibirán beneficios exclusivos consistentes en importantes descuentos para la asistencia a seminarios y beneficios especiales para la adquisición de libros. También debemos recordar que nuestro Colegio tiene vigente sus convenios con editorial La Ley, Microjuris, Rubinzal Culzoni y Erreius, teniendo dichos servicios disponibles en nuestra biblioteca de manera también gratuita para todos los matriculados.

También, se ha resuelto por medio del Consejo Directivo, otorgar un subsidio por edad avanzada a aquellos matriculados con más de ochenta años de edad y treinta años de matrícula activa en San Martín, el cual es equivalente al valor de la matrícula anual del abogado, reconociendo de esta forma a aquellas personas que dedicaron su vida al Derecho.

Respecto a los servicios, además, este Colegio ha suscripto un acuerdo con Caja de Crédito Cuenca, por el cual los abogados con su matrícula al día podrán acceder a productos y beneficios de dicho Grupo de afinidad Mastercard, los cuales tendrán, entre otros beneficios, la entrega sin cargo para el titular y adicionales de la tarjeta de créditos, renovación anual bonificada, tarjeta de débito Maestro sin cargo, realizar transferencias hasta \$50.000 sin cargo y, además, acceder a importantes beneficios en comercios adheridos.

Del mismo modo, recientemente suscribimos un convenio con el ICBC BANK, por medio del cual los abogados con matrícula al día adquirientes de los paquetes de productos Exclusive, Premium o Plus podrán, durante un periodo de doce meses, obtener un 10% de descuento en la matrícula abonada de forma mensual, realizando el pago de la misma a través del débito automático de la tarjeta visa ICBC.

En otro orden de ideas, nuestro Colegio abrió, durante el período del 12 al 31 de octubre del corriente año, la inscripción al Registro de abogados del niño, conforme Circular 6273 del Consejo Superior de Colproba, para aquellos que quieran y puedan representar a los niños, sin perjuicio de la representación promiscua que tiene el Asesor de Menores.

Por otra parte, y en referencia a la ley 14.295 de la provincia de Buenos Aires, por la cual se crean las Cámaras Descentra-

lizadas de Casación Penal con asiento en San Martín, Mar del Plata y Mercedes, y que pese a su publicación en el Boletín Oficial en septiembre de 2011 a la fecha no se han puesto en funcionamiento, debido a ello, nuestro Colegio solicita al Poder Ejecutivo provincial que se dé cumplimiento con dicha ley y se ponga en funcionamiento la Cámara de Casación en lo Penal descentralizada en San Martín, lo cual le traerá mayor celeridad a los procesos, independencia y acercamiento del Poder Judicial a los gobernados.

En este sentido, nuestro Colegio apoya los cambios que modernicen, transparenten y acerquen la justicia a la comunidad. Por ello se brindó en nuestra sede una jornada sobre la implementación del sistema de oralidad en la etapa de prueba de los procesos de conocimiento del fuero civil y comercial, a través de la videoregistración de la audiencia de vista de la causa, la cual trae a dichos procesos claridad y otorga certezas sobre lo sucedido en las audiencias.

En referencia a la ley 27.260 de reparación a histórica a jubilados y pensionados, nuestro Colegio ha adherido al amparo presentado por el Colproba respecto de la violación a la ley de honorarios profesionales hacia los abogados. Sin perjuicio de ello, nuestro Colegio exhorta a Anses a que cumpla con la ley de aranceles, ya que no solo dicha ley es obligatoria, sino que resulta un contrasentido pretender emerger de una ilegalidad cometiendo otra en perjuicio de los abogados y sus familias.

También en referencia a dicha Ley, nuestro Colegio y Colproba dirigieron sendas notas a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín a los efectos de que arbitren los medios necesarios, a los efectos de otorgarle mayor celeridad en el trámite de matriculación.

En el plano académico, hemos firmado un importante convenio con la Universidad de José C. Paz, por el cual se acordó el desarrollo de prácticas pre-profesionales y el lanzamiento del curso de posgrado "Derecho del Consumidor y Economía", el que será brindado a partir del 2017 en conjunto entre ambas instituciones.

En mi carácter, agradezco a los Directores de Institutos y Presidentes de Comisiones, y en especial a los empleados y al Sr. Gerente de nuestro Colegio por el desarrollo de todas las actividades, talleres, jornadas, seminarios y cursos de posgrados brindados en nuestras instalaciones, los que nos llevan a seguir creciendo como institución colegialista.

Por último, estimados colegas, me queda agradecerles nuevamente por la confianza recibida, exhortarlos para que tengamos un próximo año con camaradería y trabajo, así como desearles unas muy felices fiestas y un excelente descanso. ■



CRONOGRAMA DE CURSOS DEL C.A.S.M.

La Secretaría Académica del Colegio informa que, en cumplimiento del objetivo de brindar a la comunidad jurídica de San Martín capacitación de posgrado de excelencia, ha suscripto sendos convenios de colaboración con reconocidas Universidades como la UBA, la UNPAZ y la UM.

Estos cursos se organizaron considerando las necesidades de actualización, especialización, profundización y tendencias jurisprudenciales acordes a los nuevos desafíos que se presentan en el ejercicio de la profesión.

Esta tarea que no hubiera sido posible sin el compromiso asumido por nuestro Consejo Directivo de impulsar, facilitar

y acompañar el desarrollo de actividades académicas. Advertimos con sumo agrado que la convocatoria fue acogida por colegas de todas las jurisdicciones e inclusive de otras provincias. Nos encontramos dispuestos y abiertos a recibir propuestas y sugerencias invitándolos a participar de los Institutos e instándolos a realizar labores conjuntas que nos permitan el desarrollo académico de nuestros colegas.

Dr. Claudio César Romera
Secretario Académico

INFORMES E INSCRIPCIÓN
Sede del Colegio de Abogados de San Martín.
 Av. Ricardo Balbín 1750/52 - San Martín. Tel. 4754 2139 (int.14)
 academica@casm.org.ar | www.casm.org.ar



ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO (ACREDITADA POR CONEAU) DICTAMEN 10423/09

OBJETIVO: Actualizar profundizar y ampliar conocimientos para el dominio del Derecho Procesal Administrativo Bonaerense, a través de un entrenamiento intensivo a fin de especializar abogados para desarrollar su profesión ante un fuero que, distinto a cualquier otro, incluye un orden filosófico diferente y un control ciudadano particular.

Dr. Juan Carlos Cassagne
Dr. Tomás Hutchinson
 DIRECTORES DE CARRERA

- UNIVERSIDAD DE MORÓN
- FUNDACIÓN CIJUSO
- C.A.S.M.



INSTITUTO DE DERECHO CIVIL TALLER

DERECHOS REALES

OBJETIVOS: Generar un espacio para el estudio reflexivo del Derecho Real. Favorecer la creatividad en la resolución de casos. Fomentar la realización de tareas clase por clase.

A cargo de **Dr. Gonzalo Pérez Pejic**
 Primer miércoles de cada mes, **desde febrero 2017 14:30**

Inscripción gratuita para matriculados en C.A.S.M.
 Otros \$40 Certificados \$100

Dra. Silvina A. Armenteros
 DIRECTORA DE INSTITUTO

Dr. Claudio César Romera.
 SECRETARIO ACADÉMICO

Dra. Adriana M. Ginnobili.
 SECRETARIA GENERAL

Dr. Marcos Darío Vilaplana.
 PRESIDENTE



INSTITUTO DE DERECHO CIVIL TALLER

DERECHO SUCESORIO

OBJETIVOS: Generar un espacio para el estudio reflexivo del Derecho Sucesorio. Favorecer la creatividad en la resolución de casos. Fomentar la realización de tareas clase por clase.

A cargo de Dr. Gonzalo Perez Pejic

Último miércoles de cada mes, **desde febrero 2017** 14:30

Inscripción gratuita para matriculados en C.A.S.M.
Otros \$40 Certificados \$100

Dra. Silvina A. Armenteros
DIRECTORA DE INSTITUTO

Dr. Claudio César Romera
SECRETARIO ACADÉMICO

Dra. Adriana M. Ginnobili
SECRETARIA GENERAL

Dr. Marcos Darío Vilaplana
PRESIDENTE



POSGRADOS UNPAZ 2017 CURSO DE POSGRADO

DERECHO DEL CONSUMIDOR Y ECONOMÍA

Directores: Mg. Augusto Costa y Dr. Rafael Barreiro

Jueves 14:00 A 18:00.

Inicia Jueves 2 marzo 2017

Carga Horaria 48 horas

Dr. Federico G. Thea
RECTOR UNPAZ

Dr. Marcos D. Vilaplana
PRESIDENTE C.A.S.M.

FALLECIMIENTO DEL DR. CARLOS FAYT

El Colegio de Abogados de San Martín lamenta el fallecimiento del Dr. Carlos Fayt, ex ministro de la Corte Suprema y trabajador incansable por los Derechos Humanos. Su memoria permanecerá en todos los colegas que han seguido y seguirán su ejemplo de lucha en defensa de la república y las libertades individuales

FALLECIMIENTO DEL DR. RAUL E. LETURMY

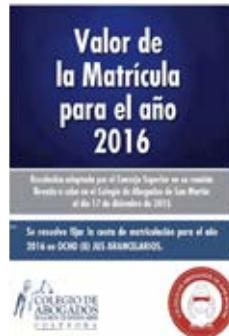
El Colegio de Abogados de San Martín lamenta profundamente comunicar el fallecimiento del Dr. RAUL ERNESTO LETURMY, Vocal de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y Presidente de la Sala I de dicha cámara. Nuestro más sincero respeto para un apreciado y reconocido colega.



VALOR DE LA MATRÍCULA PARA EL AÑO 2016

Resolución adoptada por el Consejo Superior en su reunión llevada a cabo en el Colegio de Abogados de San Martín el día 17 de diciembre de 2015.

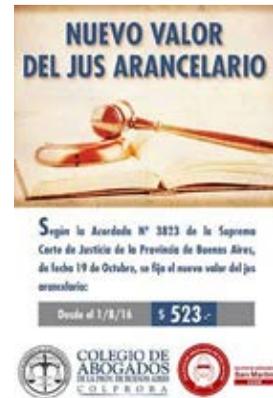
Se resuelve fijar la cuota de la matriculación para el año 2016 en OCHO (8) JUS ARANCELARIOS.



NUEVO VALOR DEL JUS ARANCELARIO OCTUBRE 2016

Según la Acordada N° 3823 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 19 de octubre, se fija el nuevo valor del jus arancelario:

Desde el 1/8/16 **\$523**



45º ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL COLEGIO Y FIESTA DE FIN DE AÑO

Como siempre en estas fechas, el Colegio de Abogados de San Martín realizó su tradicional fiesta de despedida al año. En el Salón de Actos "Dr. Ángel E. Gatti" nuestros colegas, junto con autoridades del Colegio, Directores de Institutos y Presidentes de Comisiones se han reunido para disfrutar de la conclusión de un año con muchos cambios en la profesión del abogado, los que requirieron de un gran esfuerzo para los abogados de este y los demás Colegios adaptarse. La celebración empezó alrededor de las 14:00 horas, con unas palabras del Presidente del Colegio, el Dr. Marcos Darío

Vilaplana, quien recordó a los que no pudieron estar e instó al público presente a realizar un brindis por nuestro Colegio y el año venidero. Durante el festejo los asistentes se divirtieron con el color y la alegría del acostumbrado carnaval carioca y disfrutaron la presencia de un animador de primer nivel. Ahora es tiempo de un descanso, reconocer lo bueno que se logró durante este año y tener una mirada optimista para el futuro. Saludamos a nuestros matriculados en esta conclusión del año y apertura de un nuevo capítulo ¡Felices fiestas y feliz año nuevo!.



VALORES Y VENCIMIENTOS DE LA MATRÍCULA PERÍODO 2016

Vencimientos y montos según fecha de expedición de título:

VENCIMIENTO	MÁS DE 3 AÑOS	MENOS DE 3 AÑOS	PROCURADORES
31-03	2 JUS = \$1046	1 JUS = \$523	1 JUS = \$523
30-06	2 JUS = \$1046	1 JUS = \$523	1 JUS = \$523
30-09	2 JUS = \$1046	1 JUS = \$523	1 JUS = \$523
30-11	2 JUS = \$1046	1 JUS = \$523	1 JUS = \$523

SUBSIDIO A MATRICULADOS DE EDAD AVANZADA

Para el C.A.S.M., el paso de los años constituye sabiduría, y el haber dedicado toda la vida al derecho representa un valioso aporte que ennoblece nuestra profesión.

Por ello, el Consejo Directivo ha decidido reconocer a aquellos matriculados mayores de ochenta años de edad y treinta años de matrícula activa en San Martín, entregándoles un Subsidio anual equivalente al valor de la matrícula anual de abogado.

Seguimos avanzando, continuamos creciendo



BOLETÍN OFICIAL DIGITAL

A raíz de las gestiones realizadas desde el COLPROBA, se logró que progrese el servicio del Boletín Oficial. Desde el pasado 29 de julio la versión digital del Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires tiene carácter oficial y auténtico, produciendo idénticos efectos jurídicos que la edición impresa en papel, de acuerdo a lo normado por el artículo 15 de la ley 14.828.

Dicha versión digital está disponible en el sitio web del Ministerio de Gobierno <http://www.gob.gba.gov.ar/Bole/buscador/publico/> desde la cero hora de cada día en el que se edita el Boletín Oficial a través de archivos "PDF" de las distintas secciones y eventuales suplementos.

Asimismo, se abrió toda la base de datos del Boletín Oficial Electrónico por el cual se podrán consultar en el mencionado portal todas las ediciones anteriores, desde septiembre de 2002 (en archivos "html" y a partir de octubre de 2010 en archivos "pdf") hasta la actualidad, las cuales son de libre acceso al público.

Por último, continuamos con las gestiones tendientes a poder tasar.



EL C.A.S.M. INFORMA LOS NUEVOS VALORES DE LA C.A.O.

La Cuota Anual Obligatoria es fijada por el Honorable Directorio de la Caja de Abogados de la provincia de Buenos Aires en forma diferenciada, teniendo en cuenta la edad del afiliado, la fecha de expedición del título y la valuación actuarial que surja como consecuencia del haber jubilatorio básico normal que el Directorio resuelva abonar.

En respuesta a la preocupación de varios colegios de la provincia acerca de un aumento que se consideró excesivo para la mayoría de los profesionales, la Caja de Previsión Social dispuso una reestructuración de los valores conforme al cuadro siguiente.

C.A.O. AL 100% **\$29.000**

Mínimos según fecha de matriculación y edad

EDAD	1 ^{ER} AÑO DE MATRICULACIÓN 15% SOBRE C.A.O.	2 ^{DO} AÑO DE MATRICULACIÓN 50% SOBRE C.A.O. SEGÚN GRUPO ETARIO	3 ^{ER} AÑO DE MATRICULACIÓN 75% SOBRE C.A.O. SEGÚN GRUPO ETARIO	4 ^{TO} AÑO DE MATRICULACIÓN C.A.O.
HASTA 29 AÑOS	\$ 4.350	\$ 5.114	\$ 7.671	\$ 10.228
30 A 32 AÑOS	\$ 4.350	\$ 6.398	\$ 9.596	\$ 12.795
33 A 35 AÑOS	\$ 4.350	\$ 10.237	\$ 15.356	\$ 20.474
36 Y MÁS	\$ 4.350	\$ 14.500	\$ 21.750	\$ 29.000

JUBILACIÓN

\$15.000

Se tendrá derecho a las franquicias del 1º, 2º y 3º año de matriculación, si ésta se efectuara dentro de los cinco (5) años de la fecha de expedición del título

EDAD	4 ^{TO} AÑO DE MATRICULACIÓN C.A.O.
HASTA 29 AÑOS	\$ 5.114
30 A 32 AÑOS	\$ 6.398
33 A 35 AÑOS	\$ 10.237
36 Y MÁS	\$ 14.500

P.B.P. 50%

PROTECCIÓN BÁSICA PROPORCIONAL

\$14.500

JUBILACIÓN Y BENEFICIOS PROPORCIONALES

Con esta opción podrá acceder en forma proporcional a todos los beneficios que la Caja ofrece.

CUOTA EXCEPCIONAL 2016

\$11.015

Para esta opción serán aplicables analógicamente los términos y condiciones del reglamento de la la P.B.P.

JUBILACIÓN Y BENEFICIOS PROPORCIONALES

Con esta opción podrá acceder en forma proporcional a todos los beneficios que la Caja ofrece.

ACUERDO DE VINCULACIÓN COMERCIAL ENTRE CAJA DE CRÉDITO CUENCA Y EL C.A.S.M.

El Colegio de Abogados de San Martín y Caja de Crédito Cuenca han celebrado un acuerdo de vinculación en el que los abogados con pago de matrícula al día accederán a productos y beneficios del Grupo de afinidad Mastercard - C.A.S.M.

A través del mismo, obtendrán tarjetas para el titular y adicionales sin cargo, como así también renovación anual bonificada y mientras dure su condición de matriculado, caja de ahorro y

tarjeta de débito Maestro, pudiendo realizar transferencias de fondos de hasta \$50.000 sin cargo. Además, adhiriendo el pago de la matrícula al débito automático, los matriculados recibirán en su resumen una bonificación equivalente al 50% del valor de UN JUS Arancelario por única vez.

Solicítala en la administración del Colegio y un representante de la entidad se contactará para darte más información.

 <p>COLEGIO DE ABOGADOS San Martín CASM</p> <p>GRUPO DE AFINIDAD TARJETAS MASTERCARD</p>  <p>Solicite su Tarjeta "sin cargo" telefónicamente al 4724-9122/9221/9179 o vía email a tarjetas@cccuenca.com.ar</p>	<p>BENEFICIOS</p> <p>TARJETA TITULAR Y ADICIONALES SIN CARGO</p> <p>RENOVACIÓN ANUAL BONIFICADA</p> <p>CAJA DE AHORROS Y TARJETA DÉBITO MAESTRO SIN CARGO</p> <p>TRANSFERENCIAS DE FONDOS HASTA \$ 50.000.- SIN CARGO</p> <p>Adhiriendo el pago de la Matrícula al débito automático BONIFICACION del 50% de un JUS ARANCELARIO por única vez.</p>
---	--

CONVENIO CON BANCO ICBC

El Colegio de Abogados de San Martín y el Industrial and Commercial Bank of China (ICBC) suscribieron un convenio de promoción conjunta durante un período de 12 meses para matriculados C.A.S.M. Este convenio permitirá a los abogados obtener un 10% de descuento en la matrícula abonada de forma

mensual con un tope de \$250 por mes, realizando el pago de la misma a través del débito automático de la tarjeta visa ICBC. Además, el mismo permitirá a los adquirentes de los paquetes de productos Exclusive, Premium o Plus los siguientes beneficios por el período de un año:

- Atención personalizada a través de su oficial Exclusive Banking en el Centro telefónico exclusivo 0800 555 3925 (EXCLUSIVE),
- Prioridad absoluta en cajas en toda la red de sucursales,
- Exclusive concierge, a su disposición las 24 hs. Los 365 días de año para todo lo que necesite accediendo a través del 0800 555 3925 (opción 6),
- Membresía Priority Pass, para acceder a la cadena de salas VIP más grande del mundo que cuenta con más de 700 salones en aeropuertos internacionales (solo con servicio black),
- Business Centers, centros Exclusive Banking y toda la red ICBC a su disposición,
- Tarjetas de crédito Visa y MasterCard (Sin costo de resumen ni cargo anual),
- Caja de ahorro pesos y dólares,
- Cuenta corriente con descubierto,
- Tarjeta de débito Exclusive Banking,
- Especialistas en inversiones a disposición,
- Tasas y condiciones preferenciales,
- Seguro Premium ATM cobertura por robo en cajeros automáticos,
- 50% de bonificación en cajas de seguridad,
- 20% de ahorro los días viernes en todos los restaurantes del país con tarjetas de débito,
- 30% de ahorro los días viernes en todas las peluquerías del país con tarjetas de débito,
- Beneficios diferenciales por ser cliente Exclusive Banking con tarjetas de débito sobre los comercios de la oferta general y en comercios definidos exclusivamente para el segmento.

PRIMERA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA VIDEORREGISTRADA

El Juzgado en lo Civil y Comercial N°9, a cargo del Dr. Paulo Alberto Maresca, ha celebrado la primera Audiencia de Vista de Causa videoregistrada en un proceso civil del departamento judicial San Martín, siendo la prueba piloto del proyecto de Generalización de Oralidad en la etapa de prueba de los Procesos de Conocimiento Civiles y Comerciales de la provincia de Buenos Aires.

El Colegio de Abogados de San Martín viene acompañando este proceso, promovido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, desde sus inicios, al considerar que estas iniciativas representan un avance significativo para el ejercicio profesional en general y para la labor de nuestros matriculados en particular.

Seguimos avanzando, continuamos creciendo



EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLPROBA ENFRENTA CON FIRMEZA LA RESOLUCIÓN 306/2016 DE LA ANSES

El Consejo Superior del COLPROBA enfrenta con firmeza la Resolución 306/2016 de la ANSES, violatoria de la Ley Arancelaria Nacional en cuanto a la regulación y cobro de honorarios de los abogados, que supone un menoscabo a la dignidad profesional. En esa línea continuamos trabajando:

1) Los objetivos del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados son compartidos por los abogados, quienes trabajan desde hace años por la justa retribución que merecen nuestros mayores. En ese sentido, el reconocimiento por parte de la ANSES de la necesidad de contar con un abogado significa un avance. Pero no se puede admitir la disposición que pretende imponer a los abogados una regulación de honorarios que quebranta la Ley Arancelaria y no cubre en forma alguna la integralidad del trabajo profesional.

2) Este Colegio ha interpuesto una acción declarativa de inconstitucionalidad, solicitando una medida cautelar que permita a los abogados obtener la regulación y cobro de sus honorarios profesionales en los términos de la Ley arancelaria.

3) El estudio exhaustivo y responsable del caso, el análisis de la propuesta del ANSES en consonancia con los antecedentes jurisprudenciales, la presentación y el seguimiento hasta la homologación del expediente judicial, están entre los servicios que el abogado brinda al jubilado. Una tarea profesional que pretende ser remunerada con una cifra mezquina, que además en la Provincia de Buenos Aires sufre la deducción de las cargas previsionales y el impuesto a los Ingresos Brutos.

4) Es deber del COLPROBA seguir defendiendo el carácter alimentario de los honorarios y pugnar con todos los medios a su alcance frente a toda disposición que nos desvalore



como profesionales del derecho. Si bien cada matriculado tiene la libertad de actuar según su criterio, creemos que admitir la imposición de la ANSES en este punto sería sentar un antecedente adverso y claudicar en la defensa de nuestros ingresos y de la dignidad profesional de la necesidad de contar con un abogado significa un avance. Pero no se puede admitir la disposición que pretende imponer a los abogados una regulación de honorarios que quebranta la Ley Arancelaria y no cubre en forma alguna la integralidad del trabajo profesional.

DERECHO DE LA DISCAPACIDAD EL C.A.S.M. ES EL PRIMERO EN EL MUNDO EN CREAR UN REGISTRO DE APOYO JURÍDICO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

San Martín, 22 de noviembre de 2016

Con la creación del Registro de Abogados de apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad, impulsada por nuestro Instituto de Derecho de la Discapacidad, ha convertido al Colegio de Abogados de San Martín (C.A.S.M.) como el primer Colegio de Abogados del mundo en crear un registro de estas características, acorde con las prácticas que exige el Comité de los derechos de las personas con discapacidad en su Observación General N° 1 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que será presentado en el próximo informe de la misma.

Los avances en materia de cambio en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial presentados ante las Naciones Unidas por intermedio del Dr. Claudio F. A. Espósito, Director del Instituto del Derecho de la Discapacidad del C.A.S.M., se alinean con la prioridad asignada por el presidente del Colegio, Dr. Marcos Darío Vilaplana, quien reafirma su compromiso con dicha temática desde la presidencia de la Comisión de Discapacidad en el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA).

Es de destacar el aporte significativo de la Dra. Graciela Santaliestra, quien fuera presidente de la Comisión Coordinadora del Directorio de la Comisión de Abogados con discapacidad de la Caja de Abogados de la provincia de Buenos Aires, en la divulgación de los derechos de las personas con discapacidad y la incumbencia para los matriculados.

Este trabajo articulado impulsa al Colegio de Abogados de San Martín a ser reconocido a nivel mundial como el pionero en trabajar en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Dr. Claudio F. A. Espósito

DIRECTOR DEL INSTITUTO DERECHO
DE LA DISCAPACIDAD

Dra. Adriana M. Ginnobili

SECRETARIA GENERAL

Dr. Marcos D. Vilaplana

PRESIDENTE

¡FELICITACIONES A TODOS LOS REPRESENTANTES DEL C.A.S.M. QUE PARTICIPARON DE LAS XLI JORNADAS DEPORTIVAS EN MAR DEL PLATA!

¡Orgullosos de nuestros deportistas! El Colegio agradece a cada uno de los abogados que se animaron a representar a nuestro Colegio en las Jornadas Deportivas de Mar del Plata 2016.

Como resultado de las Jornadas Interdepartamentales de Abogados finalizadas el pasado 19 de noviembre en la Ciudad de Mar del Plata, San Martín obtuvo un merecido quinto puesto. Nuestro Colegio ha sido representado en distintas disciplinas, destacando por sobre todo el nivel deportivo y el comportamiento de todos y cada uno de los integrantes de la delegación.



ELECCIONES C.A.S.M. 2016

RESULTADOS

En la ciudad de San Martín, a los 13 días del mes de mayo de 2016, en la sede del Colegio de Abogados de San Martín, siendo las 19:40 horas se reúnen los Presidentes de las nueve mesas instaladas para el acto eleccionario del

día de la fecha, se constituye la Comisión de Escrutinio, con la Presidencia del Dr. Mariano Mackiello, Presidente de la Mesa N° 6, y se procede a contabilizar los votos emitidos, llegándose al siguiente resultado:

VOTOS VÁLIDOS: 1043
ANULADOS: 2 (dos)
EN BLANCO: 6 (seis)

Escrutados los votos emitidos válidos, arrojaron el siguiente resultado:

- LA LISTA N° 1 OBTUVO **735 VOTOS**
- LA LISTA N° 8 OBTUVO **308 VOTOS**

En virtud de lo dispuesto por el art. 126 del reglamento, esta Comisión dictamina:

CONSEJEROS TITULARES:

- Ginnobili, Adriana.
- Amantia, Roberto Santiago.
- Velesquen Sáenz, Gustavo Enrique.
- Sorrentino, Julio César.
- Álvarez Lembeye, Bernardo.
- Giaccio, Hernán Edgardo.

CONSEJEROS SUPLENTE:

- Labolida, Carlos Dionisio.
- Carballeira Gibson, Marcos.
- Klein, Adela Judith.
- Furfaro, Luciano Mario.
- Martino, Irma Mariela.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA TITULARES:

- Cabrera Cordone, Mario Roberto.
- Almaraz, Víctor Hugo.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA SUPLENTE:

- Cosentino, Adriana.
- Armenteros, Silvina Amelia.
- Sosa, Mariel Viviana.

CAJA DE PREVISIÓN PARA ABOGADOS

MIEMBRO TITULAR

- Alerino, Alejandro Pedro.

MIEMBRO SUPLENTE

- Basail, Omar Eduardo.

En una jornada extensa a la que asistieron el Presidente del C.A.S.M., Dr. Marcos Darío Vilaplana, autoridades del Colegio y miembros de ambas listas dispuestas a la elección, las nueve mesas instaladas para el acto eleccionario funcionaron con total normalidad y transparencia.



ASUNCIÓN DE AUTORIDADES EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTÍN

El primero de junio se ha realizado el acto de asunción de las nuevas autoridades del Colegio y la Caja de Previsión Social para abogados. Conjuntamente con ello se ha efectuado la ceremonia de despedida a las autoridades que culminaron su mandato.

Con una gran participación de abogados matriculados, magistrados y funcionarios judiciales, miembros de la Legislatura Bonaerense y del Consejo de la Magistratura, Intendentes Municipales, representantes de las distintas entidades, Consejeros y miembros de la Caja de Previsión Social, se tomó el juramento de compromiso de lealtad colegial a las nuevas autoridades de nuestro Colegio, quienes fueron electas en los comicios celebrados el pasado 13 de mayo, para el período 2016-2020.

El Presidente del Colegio, Dr. Marcos Darío Vilaplana, en su discurso de apertura destacó que la conformación eleccionaria surge del trabajo realizado durante los últimos seis años, afirmando su intención de “conformar un bloque de trabajo, integrado por abogados de diferentes orígenes ideológicos, pero consustanciados en un ideario común”.

El Dr. Vilaplana continuó haciendo un repaso del crecimiento del Colegio en este último período, el que incluyó obras de infraestructura, tales como la construcción de nuestro edificio anexo, la sala de profesionales en los tribunales de familia, la sucursal de Bapro pagos en nuestro Colegio, la puesta en valor de la sala de profesionales de San Miguel, y la inauguración de la sucursal de tribunales del Banco Provincia, así como de los servicios del hall central de tribunales y el reciente convenio con IJ ediciones para búsqueda de jurisprudencia, doctrina y legislación de forma gratuita.

Como recordatorio de su labor, se realizó la entrega de placas a los señores consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina que cumplieron su mandato por el período 2012-2016. Además, se entregaron diplomas recordatorios a los Consejeros Suplentes, los miembros suplentes del Tribunal de Disciplina y de la Caja de Previsión Social.

Como Consejeros Titulares, han prestado juramento los Dres. Adriana Ginnobili, Roberto Santiago Amantia, Gustavo Enrique Velesquen Sáenz, Julio César Sorrentino, Bernardo Álvarez Lembeye y Hernán Edgardo Giaccio. Como Consejeros Suplentes, los Dres. Carlos Dionisio Labolida, Marcos María Carballeira Gibson, Adela Judith Klein, Luciano Mario Furfaro e Irma Mariela Martino. Como miembros titulares del Tribunal



de Disciplina, han prestado su juramento el Dr. Víctor Hugo Almaraz y, como miembros suplentes, los Dres. Adriana Cosentino, Silvina Amelia Armenteros y Mariel Viviana Sosa.

Como miembro titular de la Caja de Previsión para Abogados, prestó su juramento el Dr. Alejandro Pedro Alerino y, como miembro suplente, el Dr. Omar Eduardo Basail.▪

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

El Tribunal de Disciplina, a partir de la renovación de mandato, se encuentra integrado por los Dres. Presidente Dr. Víctor Hugo Almaraz. Vicepresidente: Dra. Cecilia Olga Fridman, Secretaria: Dra. Ana María Santaella, Vocal I Dr. Mario Roberto Cabrera Cordone y Vocal II Dr. Roberto Cayetano Espósito. Como Suplentes Dr. Fernando Antonio Voces, Dra. Graciela Covello, Dra. Adriana Cosentino, Dra. Silvina Amelia Armenteros y Dra. Mariel Viviana Sosa.

Este órgano es una de las tres autoridades que componen el gobierno del Colegio; conjuntamente con el Consejo Directivo y la Asamblea. Es el rol central de este Tribunal de Disciplina comprometerse en el contralor del desempeño de los profesionales en el ejercicio de su labor. En toda actividad de nuestro ejercicio ya sea que nos desempeñemos como defensor, patrocinante, apoderado, mediador, fiscal o funcionario Judicial; ante todo para poder intervenir se debe enaltecer el título de ABOGADO. Con el transcurso del tiempo, la profesión, al igual que las distintas actividades de la sociedad, ha caído en una degradación que en consecuencia devino en descrédito injustificable hacia la labor del letrado.

El Tribunal de Disciplina es el último resorte que defiende el honor y la dignidad de nuestra actividad. No es la única función la de sancionar conductas reprochables por parte de los colegas, si no también llevar a cabo la corrección de las mismas y evitar la repetición de errores culposos o dolosos que puedan cometer los profesionales.

Por lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo tratado en la reunión llevada a cabo el pasado 19 de agosto



de 2016 en Mercedes, se ha considerado la propuesta del Dr. Víctor Hugo Almaraz Presidente del Tribunal de Disciplina de este Colegio, en el sentido que sería razonable contar con información certera y eficaz de las conductas de los profesionales que merecieron sanción en el ámbito tanto de la provincia de Buenos Aires como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tal es así que a tal fin se propone que los presidentes del Colegio Público de la Capital Federal y de la provincia de Buenos Aires, celebren convenio a fin de facilitar los medios para que los Tribunales de Disciplina cuenten con la citada información.▪



VISITA DEL MINISTRO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Colegio de Abogados de San Martín recibió al Dr. Gustavo Ferrari, Ministro de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la jornada de género y diversidad sexual dirigida hacia integrantes de la policía bonaerense.

El Sr. Ministro de Justicia realizó la apertura de dicha jornada, la cual buscará propender a la baja del índice de femicidios y violencia de género, a la vez de realizar un abordaje de estas situaciones, con el fin de evaluar su seguimiento, mejor prevención y disminución.

El Presidente de nuestro Colegio, Dr. Marcos Vilaplana, junto con el Consejo Directivo, se reunió con el Dr. Ferrari quien, acompañado por el Sr. Diego Valenzuela, Intendente de Tres de Febrero, expuso la postura que tendrá en su mandato, destacando que se enfocará en el punto de vista de la víctima. Solicitó, a su vez, la intervención en este sentido de todos los actores involucrados directamente, entre los que se encuentran autoridades y abogados de los distintos Colegios provinciales.

Además, se tuvo la oportunidad de tratar la propuesta de modificación a la ley que restringe a los juzgados de familia creados para atender la competencia para los asuntos de los municipios de San Miguel, Malvinas Argentinas y José C. Paz, que por un defecto de redacción restringió la misma solo al primero de los partidos mencionados, situación esta que se presenta como una gran incomodidad para nuestros matriculados y los justiciables.

Como recuerdo de su visita a San Martín el Sr. Ministro de Justicia firmó el libro de honor del Colegio y se le hizo entrega de un obsequio institucional.▪



CONVENIO C.A.S.M. - IJ EDITORES

El Colegio de Abogados firmó un convenio con IJ Editores con el objetivo de otorgar acceso bonificado para todos los matriculados a su biblioteca jurídica online.

IJ Editores Argentina otorgó al Colegio la suscripción del plan Colegios Premium, con una clave individual para cada uno de los abogados matriculados activos con matrícula al día por el plazo de un año. La misma resulta una herramienta de fácil y práctico acceso, contando con una base de jurisprudencia, legislación y doctrina argentina y latinoamericana que le permite al usuario consultar los contenidos jurídicos de forma remota desde cualquier lugar del mundo.

EL PLAN COLEGIOS PREMIUM COMPRENDE:

- Newsletter
- Jurisprudencia nacional y provincial (Documentos citados y relacionados)
- Legislación nacional y provincial (Documentos citados y relacionados)
- Doctrina - Todas las publicaciones (Documentos citados y relacionados)
- Contacto Atención al cliente
- Legislación Destacada
- Mis Documentos
- Mis Modelos
- Mis Comentarios
- Alertas temáticas



Para su manejo, se entrega a cada uno de los abogados que no adeuden su matrícula una clave individual y se brindarán capacitaciones bimestrales sobre su uso. Este mismo sistema está además disponible en su línea Gold para la biblioteca del Colegio.

Este acuerdo representa un paso institucional en el mejoramiento de la administración de justicia y la asistencia a los abogados en su ejercicio profesional.▪

Seguimos avanzando, continuamos creciendo

Con el objetivo principal de atender las necesidades de información de los abogados matriculados en lo atinente a temas jurídicos y auxiliares de la justicia, el Colegio de Abogados de San Martín ha realizado convenios con los siguientes buscadores y editoriales jurídicas, de fácil acceso en la biblioteca de nuestro Colegio:

1- Microjuris: consta de una base de datos online con jurisprudencia, doctrinas, modelos, boletines oficiales, agrupados, legislaciones y convenios. De fácil búsqueda para el matriculado. Los resultados se pueden mandar por mail, imprimirlos y/o guardarlos.

2- Rubinzal Culzoni: consta de una base de de datos on-line, con jurisprudencia, doctrina, legislaciones y revistas jurídicas. Además en soporte papel se encuentran las mismas.

3- La Ley: consta de una base de datos con jurisprudencia y doctrina. Diarios y suplementos en formato digital y en su versión en papel. De fácil acceso, con una nutrida cantidad de información.

4- Erreius: consta de doctrina, jurisprudencia, modelos, legislación y un conversor legal que permite una rápida localización de los artículos del nuevo Código Civil y Comercial de La Nación colocando el numero de articulo del anterior código. En soporte papel se reciben revistas jurídicas.

FIRMA DEL CONVENIO ENTRE EL C.A.S.M. Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ C. PAZ

Se llevó adelante con la UNPAZ la firma del convenio por prácticas pre-profesionales. En el mismo acto, se anunció el curso de posgrado “Derecho del Consumidor y Economía”. En el acto realizado en el salón “Próceres Latinoamericanos” de la UNPAZ, el Rector Federico G. Thea dio la bienvenida al Presidente del Colegio de Abogados, Dr. Marcos Darío Vilaplana, y su Vicepresidente, Dr. Roberto Santiago Amantia, quienes llevaron a cabo la firma del convenio que comprometió a la partes al trabajo en conjunto, específicamente en materia de colaboración para las prácticas pre-profesionales de los estudiantes en cuarto y quinto año de Abogacía de la universidad, de forma que tengan mejores vínculos en la profesión y tengan conocimiento del ejercicio de la Abogacía en la práctica y no solamente en el aula.

Luego de la firma del convenio, el Dr. Vilaplana brindó una charla sobre la “Ley 5177 - Ley de ejercicio de la profesión de abogado y procurador”, donde describió el panorama en relación con la profesión, la importancia de la colegiación y del trabajo conjunto y colaborativo entre abogados. El Presidente del Colegio ofreció un amplio discurso sobre diversos aspectos que hacen a la profesión y el profesionalismo en el campo de las leyes, como así también algunos consejos para fortalecer y enriquecer la experiencia a través del trabajo. Esta ha sido la primera de una serie de clases que autoridades del C.A.S.M. brindarán en la UNPAZ dirigidas a estudiantes de la carrera de Abogacía. •



PRESENTACIÓN DEL CURSO DE POSGRADO EN DERECHO DEL CONSUMIDOR Y ECONOMÍA

Se ha llevado a cabo la charla introductoria del curso de posgrado en Derecho del Consumidor y Economía orientado al consumo, dictado en el marco del convenio suscripto con la Universidad de José C. Paz.

El Presidente del Colegio, Dr. Marcos Darío Vilaplana, realizó la presentación del curso, haciendo hincapié en el beneficio del trabajo en conjunto entre ambas instituciones.

Asistieron al evento el Mg. Pablo López, Director del Departamento de Economía de la UNPAZ, Mg. Ariel Langer, representante de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, y el Dr. Gonzalo Kodelia, Secretario Académico de la UNPAZ.

Luego de ello, han disertado el Mg. Augusto Acosta (Magíster en Ciencia Política de la UNSAM. Magister in Development Studis de London School of Economics. Lic. en Economía de la UBA) y el Dr. Rafael Barreiro (Juez de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Especialista en Derecho Procesal profundizado), quienes desarrollaron la parte económica referida a como se relaciona la economía con el Derecho del Consumidor, por la influencia que se dan entre ambos, y la búsqueda de equiparación del consumidor en situación de desventaja, a través de instituciones como las OMIC (Oficina Municipal de Información al Consumidor), que les brinde protección e igualdad frente a las empresas y sus prácticas abusivas, tales como publicidad engañosa, precios desmedidos, etc.

Por otra parte, se expuso el enfoque jurídico del curso, que abarca las acciones colectivas en relación a Derecho del Consumidor, a través de las cuales se comienza a tutelarlos no solo desde la Constitución sino también desde el Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240).*



UNPAZ

Posgrados UNPAZ 2017

Curso de Posgrado
DERECHO DEL CONSUMIDOR Y ECONOMÍA

Dirigidos por Mg. AUGUSTO ACOSTA y Dr. RAFAEL BARREIRO

Días y horarios de cursado:
JUEVES de 14 a 18 hs.
Inicia jueves 2 de marzo de 2017.

Carga horaria: 48 horas

Realización: Colegio de Abogados de San Martín
Av. Rivadavia, Esquina 1700 (San Martín), provincia de Buenos Aires.

Se requiere 80% de asistencia y presentación de trabajo final.

DR. MARCOS D. VILAPLANA
Rector UNPAZ

DR. MARCOS D. VILAPLANA
Profesor CASM

Información y inscripción:
Colegio de Abogados de San Martín
ca@colegioabogados.org.ar 4719 2119 (ext. 146)

CONFERENCIA EN LA UNPAZ: PRÁCTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

El día 1º de noviembre pasado se desarrolló la segunda jornada de capacitación en la Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ) a cargo de las Dras. Adriana Ginnobili, Secretaria General del C.A.S.M., Graciela Santaliestra, Delegada del C.A.S.M. ante la Caja de Previsión, y Silvina Armenteros, Directora del Instituto de Derecho Civil del C.A.S.M.

El tema desarrollado en la conferencia fue relativo a la Práctica Profesional de la Abogacía, principalmente los aspectos sociales y jurídicos en la inserción profesional de futuros graduados. El auditorio nutrido primordialmente por jóvenes estudiantes cercanos a recibirse, además de cursantes de años anteriores, mostró destacado interés en el relato de experiencias vividas por las disertantes en los inicios de su carrera, como así también en los aspectos prácticos que les transmitieran del quehacer cotidiano tanto en la actividad tribunalicia como en su estudio profesional. •



Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales  

CONFERENCIA
**PRÁCTICA PROFESIONAL
DE LA ABOGACÍA**
*Aspectos sociales y jurídicos
de la inserción profesional
de futuros graduados*

**01/11
18HS**

Expositoras
Dra. *Adriana M. Ginnobili*
Secretaria General del Colegio de Abogados de San Martín
Dra. *Silvina Armenteros*
Directora del Instituto de Derecho Civil del Colegio de
Abogados de San Martín.
Dra. *Graciela Santaliestra*
Delegada del Colegio de Abogados de San Martín ante la Caja
de Previsión de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

       Salón Auditorio "Próceres Latinoamericanos" (segundo piso)

CONFERENCIA DEL SR. MINISTRO DE JUSTICIA GUSTAVO FERRARI

“Hemos planteado un Ministerio con una mirada enfocada en las víctimas”

El Colegio de Abogados de San Martín recibió al Dr. Gustavo Ferrari, Ministro de Justicia de la provincia de Buenos Aires, quien dictó la conferencia “Los desafíos de la justicia y el sistema penitenciario en la provincia de Buenos Aires”.

Acompañado por el Presidente de nuestro Colegio, Dr. Marcos Darío Vilaplana, y el Dr. Walter Carusso, Diputado Provincial, miembro del Consejo de la Magistratura provincial y Director del Instituto de Derecho Político del C.A.S.M., el Dr. Ferrari aseguró el amplio acceso a la justicia por parte de las víctimas y expuso “hemos decidido ocuparnos de algo que durante décadas en la provincia fue motivo de desidia y desinterés, que es el sistema penitenciario”.

En una jornada que además contó con la presencia del Dr. Gabriel Katopodis, Intendente de San Martín, el Dr. Gustavo Posse, Intendente de San Isidro, magistrados y funcionarios judiciales y autoridades del Colegio, el titular de Justicia aseguró: “el objetivo que tenemos es brindar todas las herramientas posibles para que las personas que entren en las cárceles se reinseren en la sociedad y no vuelvan a cometer delitos.”



LOS AVANCES DE LA OBRA

En el mes de septiembre finalizamos la primera parte de la etapa de albañilería, a la que podríamos considerar la más “gruesa” de este rubro, que consistió en la construcción de todos los muros del edificio, interiores, exteriores y medianeros; los contra pisos de la planta alta y de la planta baja, como así también los revoques de la totalidad de los muros exteriores del edificio y de los revoques hidrófugos en la totalidad de los muros interiores que forman el perímetro de la obra.

Se completó además la colocación de la cubierta metálica (el techo de la planta alta, para nosotros los abogados)

Asimismo, en el mes de octubre también fueron completados los trabajos de instalaciones sanitarias consistentes en la colocación de las cañerías de distribución de agua, de tanques cisterna y de reserva, con sus colectores de agua, y de los desagües pluviales y cloacales.

Cumplida esta etapa, los legos en la materia ya podemos apreciar los importantes avances de la obra, circunstancia que nos corrobora la idea del esfuerzo económico que debe realizar nuestro Colegio para llevarla adelante.

Las nuevas instalaciones van a permitirnos contar con espacios tanto para realizar audiencias de mediación, cuanto para poder atender decorosamente la firma de algún cliente

En la próxima etapa pretendemos continuar con la obra de

albañilería gruesa, es decir, todos los revoques impermeables en planta baja y gruesos interiores de planta baja, 1° piso, 2° piso y caja de escaleras.

Ya sobre el frente del edificio, buscaremos ejecutar la estructura portante, la mampostería de ladrillo visto rampas de hormigón, macetero y escalones de accesos principales, también la construcción de la vereda.

Asimismo, en esta etapa se comenzará la ejecución de la instalación eléctrica con los tendidos de cañerías y de bandejas portables, y también la colocación de cajas y de tableros principales y secundarios.

Como en toda obra, las tareas por realizar parecen innumerables, pero contamos con la decisión de llevar adelante las mismas porque indudablemente van a redundar en beneficio de todos los matriculados.

Dr. Carlos D. Labolida

PRESIDENTE COMISIÓN DE OBRAS

Dra. Adriana M. Ginnobili

SECRETARIA GENERAL

Dr. Marcos D. Vilaplana

PRESIDENTE





Seguimos avanzando, continuamos creciendo



NUEVOS SERVICIOS EN EL HALL DE TRIBUNALES

Hemos abierto un nuevo espacio exclusivo del Colegio en el hall de Tribunales donde nuestros matriculados podrán utilizar el sistema Augusta, enviar y recibir sobres y, además, acceder a la publicación de edictos en el Boletín Oficial.



MATRICULACIÓN EN EL FUERO FEDERAL

El Colegio de Abogados de San Martín y COLPROBA han enviado sendas notas a la Cámara Federal de San Martín en consonancia con la preocupación de los colegas por la imposibilidad de una pronta inscripción en el Fuero Federal.

La Plata, de septiembre de 2016.

Señor Presidente de la
Cámara Federal de Apelaciones de San Martín
Dr. Daniel Mario Rudi
Su Despacho:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a V. S. en nombre y representación del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, al efecto de ponerlo en conocimiento de la problemática expresada por los abogados al momento de solicitar fecha de matriculación para poder actuar en el Fuero Federal. Los letrados han manifestado su preocupación ante la falta de información clara y accesible de los requisitos necesarios para realizar el trámite. Asimismo hicieron saber su decepción quienes solicitaron turno para matricularse en el mes de septiembre y fueron informados que el cupo se encontraba cubierto hasta el mes de marzo de 2017.

Que la situación descripta, genera gran preocupación institucional al ver que cientos de abogados no pueden obtener su Matrícula Federal es un plazo razonable, lo que les impediría el libre ejercicio de su profesión en dicho fuero, menoscabando su derecho constitucional a trabajar.

Por ello, al efecto de poder brindar una solución a los letrados que se han visto perjudicados y prevenir nuevos reclamos, solicito al Sr Presidente que arbitre los medios que considere pertinentes para informar debidamente los requisitos necesarios para obtener la matrícula Federal y asimismo otorgarle mayor celeridad a dicho trámite.

Sin otro particular, y confiando en su buena predisposición hago propicia la ocasión para saludar al Sr. Presidente con mi consideración más distinguida.

Dr. Mateo Laborde
Presidente

San Martín, 17 de octubre de 2016

Señor Presidente de la
Cámara Federal de San Martín
Dr. Daniel Mario Rudi
S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en nombre del Consejo Directivo que presido, a los efectos de manifestarle que se ha resuelto adherir en todos sus términos a la nota que le fuera enviada desde el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la problemática que ocasiona a los abogados en el momento de solicitar fecha de matriculación para poder actuar por ante el Fuero Federal.

Es por ello le solicitamos arbitre los medios necesarios para otorgar celeridad al referido trámite, como así también se informe los requisitos para obtener dicha matrícula ya que sin duda tales medidas redundarán en beneficio de los profesionales y del servicio de administración de justicia.

Sin otro particular, lo saluda a Ud. con distinguida consideración.

Dr. Marcos Darío Vilaplana
Presidente



FUERO CIVIL Y COMERCIAL



RECURSO DE REVOCATORIA. VALIDEZ DEL CARGO.

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL. SALA I.
CAUSA N° 70575 REG. INT N° I-80+
"A. D. A. Y OTRO/A C/ P. S. F. S/CUMPLIMIENTO
DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"

General San Martín, 12 de abril de 2016.

AUTOS Y VISTOS - CONSIDERANDO

Que el recurso de revocatoria procede contra providencias simples dictadas por el Presidente de la Sala y no, como pretende el recurrente, contra una resolución interlocutoria del Tribunal, por lo tanto corresponde desestimar el pedido de revocatoria (art. 238 y 268 del C.P.C.C.).

Sin perjuicio de lo expuesto se ha señalado que el error de dejar el escrito en otra Secretaría o Tribunal no es excusable (art. 124 del C.P.C.C.), y para que el cargo surta efecto debe ser presentado en la oficina pertinente en el plazo y forma prescripto por la ley (JUBA CC0103 MP RSI-191-9 15/12/2009).

Por ello, se rechaza el planteo de revocatoria interpuesto por el demandado a fs.69 contra la resolución interlocutoria de fs.68 debiéndose desglosar la copia de la expresión de agravios para ser devuelta al interesado.
REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA. COSA JUZGADA. RECHAZO

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL. SALA I.
MAR70113/12 REG. INT. N° D-27
"M. A. S.A. C/ V., V. S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO COM-
PRAVENTA DE INMUEBLES"

ACUERDO

En General San Martín, a 1 día del mes de marzo de dos mil dieciséis.

CUESTIONES - VOTACIÓN

Dr. Sirvén dijo: ... La excepción de Litis pendencia opuesta por la demandada, relaciona las presentes actuaciones, con los

autos caratulados "M. A. SA c/ V. s/ Desalojo" en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 Departamental, dada "la conexidad", que a juicio de la accionada existiría entre los mismos.

En el sub lite, el análisis de la defensa procesal articulada deviene abstracto, toda vez que en los autos referenciados precedentemente -en último término- se dictó sentencia el día 20 de diciembre de 2013 (ve fs. 576/581), confirmada por esta Sala I el 24/2/2015 (fs. 643/647 y vta.).

Así, pues, dichas actuaciones se encuentran concluidas y dentro del terreno de la cosa juzgada, evitándose con ello, que la cuestión tenga un doble conocimiento judicial, con el consiguiente riesgo de sentencias contradictorias. Consecuentemente, propicio la confirmación de fallo apelado en cuanto rechaza la excepción de marras (arts. 345inc. 4°, 267, 272 y concls. del C.P.C.C.).

PACTO COMISORIO. RESOLUCIÓN. RECHAZO

Causa N°70.772

"S., M. P. C/ P., M. L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"

ACUERDO

En General San Martín, a los 9 días del mes de agosto de dos mil dieciséis ...

CUESTIONES - VOTACIÓN

Dr. Sirvén dijo: ... Entrando al análisis del recurso interpuesto, adelanto mi opinión contraria a su procedencia.

Resulta exacto que la sentencia firme de fs. 71/75 en el acápite 2º) condena a la demandada al pago de la suma de \$32.000 más el interés calculado a la tasa pasiva desde la fecha de mora hasta de su efectivo pago, dentro del plazo de 30 días de consentida la sentencia y que a fs. 92 la actora pide se haga efectivo el apercibimiento, mas, no tiene en cuenta que a fs. 93 se le despachó que, para poder hacer efectivo el apercibimiento, resultaba necesario cumplir previamente con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 6716, posteriormente, y a fin de cumplir con el requisito referido, la parte practica la

correspondiente liquidación, la que a fs. 99 es aprobada y se procede a regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, dicha resolución no fue notificada conforme lo dispone el art. 56 del dec. Ley 8904/77, como tampoco se ha cumplido con las notificaciones dispuestas a fs. 100 y 114.

Por lo expuesto, si bien, la sentencia de fs. 71/75 se dictó el 08 de julio de 2008, CUI lo cierto es que la misma carecía de la firmeza necesaria para poder aplicar el apercibimiento en ella dispuesto, cuestión que, cuando la demandada se presenta a fs. 118 y practica una liquidación actualizada del monto de la sentencia, solicita la apertura de una cuenta en la Sucursal Tribunales del Banco de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de depositar el monto correspondiente de condena, más sus accesorios y honorarios, la misma no resulta extemporánea, pues faltaban efectuar las notificaciones antes referidas, y, el pedido de fs. 121 devino prematuro.

En cuanto al agravio respecto a la integridad del pago efectuado, tampoco encuentro razón al mismo.

Dicho argumento ha sido planteado a fs. 132, mas, como el juez de grado en uso de sus facultades otorgadas en el art. 36 inc. 4 del CPCC fijó audiencia a fs. 126, bajo apercibimiento del art. 35 inc. 3º del mismo cuerpo (contra el cual la actora planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 127/126, siendo desestimados ambos pedidos a fs. 129).

Conforme surge de fs. 134, la actora no se presentó a la audiencia, estableciéndose una nueva para el día 18/6/2015, a la que tampoco asistió la accionante (ver fs. 138).

La parte demandada realiza una nueva liquidación -esta vez teniendo en cuenta lo manifestado por la actora a fs. 132- y acredita otro depósito conforme a esa nueva liquidación, corrido el traslado de la misma, la actora contesta a fs. 146. El Magistrate de grado, en orden a las facultades otorgadas por el Código de rito (art. 36 inc. 4º), llama a una nueva audiencia para el día 29/9/2015, bajo apercibimiento del art. 35 inc. 3º del mismo cuerpo legal, a la que tampoco concurre la accionante.

A fs. 152/153 dicta el pronunciamiento que ahora se cuestiona, en el cual se desestima el pedido de resolución de contrato requerido por la actora.

En el referido fallo el sentenciante remarca que la regulación de honorarios efectuada en autos no fue notificada a la obligada al pago ni se cumplió con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 6716, habiéndose archivado la causa por inactividad de las partes.

Como así también que la resolución de contrato requerida a fs. 125 conculca derechos de raigambre constitucional como es el derecho de propiedad, pues, habiéndose satisfecho casi el 70% del precio de la compraventa, lo requerido resulta abusivo, máxime teniendo en cuenta el abandono por parte de la actora del proceso durante casi cuatro años y que la demandada integró el total del saldo de precio actualizado conforme pautas de la sentencia, como así también depositó los honorarios actualizados de los letrados de la actora, pese a no encontrarse oportunamente notificados.

Consideraciones que comparto y se condicen con lo resuelto por esta Sala en causa nro. 61.433 "Pozze, J.N. C/ Gaeta, M.H. S/ rescisión de contrato y desalojo" ...

En definitiva, a mi entender, los arts. 279, 958, 961, 1004, 1061

y 1063 del Código Civil y Comercial de la Nación (concordantes con los del ya derogado Código Civil arts. 953 y 1198 1ra parte), repulsan la procedencia de la resolución pretendida en autos, teniendo presente la posesión anticipada, el pago depositado en la cuenta de autos a fs. 122 (\$51.228,55 que corresponde al 83,44% del capital condenado más los intereses correspondientes), en momentos en que, el pedido de resolución de contrato dispuesto en la sentencia de fs. 71/75 no se encontraba habilitado, ya que no se había efectuado la notificación -a la obligada al pago- de la regulación de honorarios practicada en autos (Conf. art. 56 dec. Ley 8904/77), como tampoco se encontraba cumplido con el art. 21 de la ley 6716.

Destaco que, con posterioridad se integró el 100% del saldo actualizado con el depósito efectuado de \$10.167,30 según comprobante de fs. 140.

Por los fundamentos expresados, a la primera cuestión voto por la Afirmativa.

La señora Juez Dra. Sánchez Pons, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos ...

SENTENCIA

Por lo expuesto, se confirma la sentencia de fs. 152/153, imponiéndose las costas de Alzada en el orden causado atento a la forma en que se resuelve y la ausencia de contradicción (art. 68 CPCC). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad procesal (art. 31 dec-ley 8904/77).

ESCRITURACIÓN. BOLETO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE. COSA JUZGADA. RECHAZO. APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. RECHAZO

CAUSA Nº71054 REG. INT. Nº D-231

"T. DE G. E. Y OTRO/A S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA INMUEBLES"

ACUERDO

En General San Martín, a los dieciséis días del mes agosto de dos mil dieciséis.

CUESTIONES - VOTACIÓN

A la primera cuestión la señora Juez Dra. Sánchez Pons dijo:

I. Contra el resolutorio de fs. 49/50 que rechaza las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas a fs. 28/37, interpone la parte demandada a fs. 54 recurso de apelación, el que fue concedido a fs. 55.

En el memorial agregado a fs. 63/67- que mereciera réplica de la contraria a fs. 69- la recurrente, luego de exponer nuevamente su versión de los hechos, se agravia por el rechazo de la excepción de cosa juzgada por considerar que el a quo ha considerado erróneamente que nos encontramos ante dos procesos con objetos distintos y de otro derecho controvertido, cuando, la decisión emanada de este Tribunal de Alzada en el marco del juicio de escrituración se condenó a la vendedora a escriturar y a ella a abonar el precio con relación al

mismo inmueble. Refiere que estas dos circunstancias deben realizarse ante un mismo escribano por lo que debería ser citada a escriturar y abonar el precio. De lo contrario existiría un incumplimiento mutuo.

Alega, que tratándose el boleto de compraventa de una promesa de escriturar, tanto el proceso de escrituración como el de la resolución de contrato tienen, precisamente, como objeto la escrituración. Por ende, la resolución de contrato pretendida por la actora, existiendo una sentencia única de escrituración viola la seguridad jurídica toda vez que el contrato ha sido desplazado por la decisión judicial que impuso la obligación de escriturar, debiendo la actora continuar con lo dispuesto en el mentado expediente.

Se agravia en segundo lugar por el rechazo de la excepción de prescripción indicando que el a quo incurre nuevamente en error toda vez que hace referencia a que en el proceso de escrituración existen documentos que tienen entidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción cuando aquel proceso no se relaciona con el presente y tampoco individualiza los documentos que poseen la aptitud para lograr la suspensión o interrupción de la prescripción, privándolo en consecuencia de la posibilidad de rebatir adecuadamente lo resuelto.

Finaliza haciendo mención a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y a su aplicación retroactiva en los casos de resultar más beneficioso para el consumidor indicando que ella resulta serlo en virtud de su condición de compradora, cuyo derecho de escriturar fue desatendido. Por todo ello, solicita se revoque el pronunciamiento apelado haciéndose lugar a las excepciones planteadas.

II. Tras esta síntesis de las quejas debo señalar en primer término, como ya lo he dicho en otras oportunidades, que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta, objetiva, razonada y circunstanciada, no bastando para configurar agravio la mera disconformidad con el decisorio recurrido, dado que debe demostrarse dónde está el error, si es esencial, y en su caso, cuál sería la decisión correcta (conf. Gozáni, Osvaldo A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires", 1ª edic. Tº I, págs. 516 y 517 y jurisprudencia allí citada).

No cumple tal exigencia legal el escrito que abre esta instancia, por cuanto se advierte que la recurrente se limita a reiterar los argumentos que fueron atendidos en el fallo cuya revocación intenta, pretendiendo con ello obtener una suerte distinta a la obtenida en la primera instancia art. 266, 271 del C.P.C.C y su doctrina). Sin perjuicio de ello y siendo que en la materia prevalece un criterio amplio o flexible, en salvaguarda de principios de mayor jerarquía (art. 18 Constitución Nacional, arts. 11, 15 Constitución Provincial), en la especie, y por advertirse en ella un mínimo agravio resulta procedente su tratamiento (Conf. Sala I, causa nro. 50.080, 27-12-2001 entre otras, idem esta Sala III, causas nro. 66.247 entre otras).

III. Sentado ello, y entrando al análisis de la cuestión traída a revisión de esta Alzada adelanto que el recurso no debe prosperar.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada debo señalar que –tal como refiere la magistrada de grado en su decisorio– para la procedencia de la misma se requiere: a) la existencia de



identidad en el objeto entre dos o mas procesos - entendiéndose ésta como una misma pretensión procesal-; b) identidad de la causa petendi, esto es, la razón o fundamento de la acción que se afirma en la demanda y c) identidad de las partes.

En ese entendimiento y si bien, entre los mismos contendientes ha tramitado un proceso de escrituración caratulado "D. N. P. c/ T. de G., E. y G. T. A. s/ Escrituración" Expte nro. D- 123964 –que en este acto tengo a la vista- con sustento en el mismo boleto de compraventa que diera origen a las presentes actuaciones, en el que se ha dictado una sentencia que condenó a la aquí actora a escriturar el inmueble, la pretensión del presente proceso no puede sino interpretarse como el pedido de resolución del contrato con motivo de la imposibilidad de escriturar en aquel proceso, por lo que, no existiendo identidad en el objeto de litigio excepción de cosa juzgada no puede encontrarse configurada.

Ello, por cuanto no puede soslayarse que luego de quedar firme la sentencia que condenó a E. T. de G. y T. A. G. a escriturar, "previo" pago del saldo del precio por parte de la recurrente, las propias condenadas (aquí actoras) han sido quienes practicaron liquidación a dichos fines. Tal liquidación fue aprobada a fs. 161 de aquel



proceso, habiéndose dispuesto, incluso, a fs. 164 una intimación a la actora a depositar el importe respectivo, pero, sin advertirse por parte de la Sra. D. actividad procesal útil que demostrara su intención de dar cumplimiento o ejecutar la referida sentencia. Ello, sin perjuicio que el análisis pormenorizado de las causas del incumplimiento y las conductas concretas asumidas por ambas partes deberá efectuarse en el marco del presente proceso, no pudiendo ser evaluadas en la resolución de esta excepción.

Es que no resulta razonable cercenar el derecho de la parte actora impidiéndosele este debate, sin perjuicio del resultado al que se arribe luego de analizar la totalidad de la prueba y actitud de las partes.

En ese sentido se ha entendido que *“no hace cosa juzgada el fallo que hizo lugar a la demanda del comprador y condena al vendedor a escriturar dentro de un plazo fijo, respecto de otro fallo posterior en el que se declara rescindido el contrato a pedido del vendedor en virtud de haber incumplido el adquirente, actor en aquel primer juicio, con la obligación impuesta en la primera sentencia, pues son distintas las finalidades perseguidas en ambas acciones: en la primera, se procura el*

perfeccionamiento del boleto y la condena a escriturar; en la segunda, la rescisión de dicho boleto a raíz del incumplimiento de la obligación a escriturar vencido el plazo judicial señalado y previa constitución en mora” (Conf. SCBA Acuerdos y Sentencias Tº 1963-I, citado en Morello, Sosa, Berizonce “Códigos Procesales...”, Tº IV-B, comentario al art. 345 del C.P.C.C, pag. 315).

Por todo ello, es que la excepción de cosa juzgada debe ser desestimada.

En cuanto al agravio esgrimido por el rechazo de la excepción de prescripción, entiendo que como corolario de lo anteriormente señalado la misma también debe ser confirmada.

Es que, no obstante que el proceso de escrituración y el de resolución de contrato difieran en su objeto, en virtud de la íntima vinculación que existe entre ellos, no puede interpretarse que el primero no resulte interruptivo de la prescripción respecto del segundo. Ello, por cuanto el presente proceso se origina, precisamente, en el incumplimiento de la condena de escrituración que exigía el previo pago del saldo del precio dispuesta en el primero, por lo que, mal puede computarse el plazo de prescripción desde la suscripción del boleto de compraventa como pretende la recurrente, cuando, la condena a escriturar ha quedado firme en el mes de mayo de 2009.

Consecuentemente, el agravio esgrimido por el rechazo de la excepción de prescripción opuesta debe ser desestimado.

En cuanto a la aplicación retroactiva del nuevo Código Civil y Comercial con base en lo normado por el art. 7 de dicho cuerpo legal y en el entendimiento de que nos encontramos en presencia de una relación de consumo, no advirtiéndose que el supuesto de autos se trate de una relación de consumo en los términos del art. 3 de la ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240) en tanto lo que aquí se discute es la resolución de un contrato de compraventa inmobiliaria celebrado entre particulares-, es que dicho planteo debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, a la primera cuestión voto por la

AFIRMATIVA.

El Señor Juez Dr. Sirvén, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión la señora Juez, Dra. Sánchez Pons, dijo: Atento el resultado de la votación a la cuestión anterior, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado de fs.49/50 en todo lo que ha sido materia de agravio, debiéndose imponer al costas a la recurrente que resulta vencida (art. 68 CPCC). Diferiendo la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (art. 31 del Dec. Ley 8904/77).

ASÍ LO VOTO

El señor Juez Dr. Sirvén, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: I.** CONFIRMAR el pronunciamiento apelado de fs. 49/50 en todo lo que ha sido materia de agravio **II.** IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del C.P.C.C) **III.** DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad procesal (art. 31 dec-ley 8904/77).

INTERESES. APLICACIÓN DE LOS PRECEDENTES “CUADERN” (AC. 43448) Y “ZGNOC” (AC. 43856) DE LA S.C.J.B.A. MODIFICACIÓN DE TASA CONVENCIONAL CON TOPE AL 54% ANUAL DE INTERESES SEGÚN TASA ACTIVA BANCO PROVINCIA.

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL. SALA II.
CAUSA N° 70.938/3 REG. INT. N° D-/16

ACUERDO

En General San Martín, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis la causa N° 70.938, caratulada “O., R. L. C./N., A. R. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, habiéndose establecido el siguiente orden de votación: jueces Scarpati y Mares.

CUESTIÓN

¿Es ajustada a derecho la sentencia dictada en autos?

VOTACIÓN

A la cuestión propuesta, la señora jueza Scarpati dijo:

I. La sentencia de fs. 147/151, es apelada a fs. 155 por la actora, quien sostiene su recurso con la incontestada memoria de fs. 168/178.

II. En la sentencia cuestionada se decidió rechazar el planteo de prescripción opuesto por la accionada y hacer lugar a la demanda por cumplimiento contractual, condenando a la demandada al pago del capital reclamado (\$ 15.653,80), con más intereses computables conforme a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus depósitos a 30 días desde la mora operada el 10/05/2005. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de tener por resuelto el vínculo con pérdida de lo abonado y restitución al actor del bien inmueble objeto del contrato.

III. Contra esta decisión la recurrente plantea dos agravios concretos.

El primero referido a la tasa de interés de condena y, el segundo, a la fecha de mora establecida en el pronunciamiento.

III. a) En cuanto a la tasa de interés dice que la autorizada luce insuficiente, incongruente e inconstitucional.

Afirma que resulta insuficiente porque no logra reparar el deterioro patrimonial que implica la indisponibilidad de los fondos adeudados, resaltando la extraordinaria morosidad y pertinaz incumplimiento que, con la tasa decidida, parecen encontrarse “premiados”.

Seguidamente esboza una serie de cálculos con base en el capital correspondiente a cada cuota incumplida (\$ 261), marcando las diferencias resultantes entre aplicarle la tasa pasiva, el índice de precios al consumidor y la tasa activa.

Así, mientras la aplicación de intereses a la tasa autorizada arrojaría un resultado de \$ 603,72 por cuota, la resultante del IPC sería la suma de \$ 3.494,95 y, finalmente, la adición de accesorios a la tasa activa, resulta la suma de \$ 1.451,10.

Destaca que la sentencia recurrida no brinda al acreedor triunfante en el litigio una compensación suficiente como para mantener indemne su patrimonio, siendo el deudor

quien vería incrementado el suyo sin causa justificada.

Tacha a la sentencia de incongruente desde que no guarda ninguna proporcionalidad con la desvalorización de la moneda producto de la inflación reinante en los últimos años.

Aduna que si bien no reclamó la posibilidad de incrementar el precio de la operación a partir de la modificación de la paridad \$ 1 = u\$s 1 producida en el año 2002 (tal como lo autorizaba la cláusula segunda del contrato), al menos deberá admitirse una tasa de interés más coherente que evite la destrucción del sinalagma contractual.

También se queja porque no se tuvo en cuenta la tasa de interés pactada entre las partes al 0,15 % diario (54% anual). Dice que aun morigerada esa tasa, hubiese resultado un interés más razonable al que viene autorizado.

Con cita de numerosos antecedentes jurisprudenciales propicia la aplicación de intereses a la tasa activa, dado que la pasiva no cumple la función resarcitoria de los accesorios, más teniendo en cuenta la depreciación monetaria y la prohibición indexatoria prevista en el art. 7° de la ley 23.928.

Afirma que la aplicación de cualquier tasa que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al acreedor, sino que beneficia a quien dilata el pago de sus obligaciones.

Tacha de inconstitucional a la decisión cuestionada, desde que implica un menoscabo de su legítimo derecho de propiedad.

III. b) En cuanto a la fecha de mora que se determinó en el pronunciamiento, tacha de arbitraria tal decisión.

Dice que yerra el sentenciante al fijar la fecha de mora en el día 10/05/2005 (en forma global, esto es, para todo el capital adeudado), en lugar de hacerlo desde el día 10/01/2000 (fecha del primer incumplimiento) y, a partir de allí, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas impagas.

Agrega que lo decidido lo priva de la posibilidad de percibir los intereses devengados a partir de la mora automática acordada en el contrato (cláusula tercera) y ello configura un mayor deterioro de su acreencia.

IV. Adelanto que el recurso habrá de prosperar.

1) En orden a la tasa de interés que corresponde aplicar al capital adeudado, cabe liminarmente considerar que, por imperio de los artículos 161 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 278 y 279 inc. 1° del CPCC, existiendo doctrina legal casatoria en la materia, corresponde su aplicación, sin mengua de la criteriosa queja ensayada.

Así, a partir de los casos “Cuadern” (Ac. 43448) y “Zgonc” (Ac. 43856) fallados ambos el 21 de mayo de 1991, nuestra Suprema Corte provincial mantuvo como doctrina legal que “a partir del 1° de abril de 1991 corresponde aplicar a los créditos pendientes de pago reconocidos judicialmente, la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigentes durante los distintos períodos de aplicación (art. 622 Cód. Civ.)”, habiendo señalado expresamente con posterioridad que “pese al abandono de la paridad cambiaria (ley 25561) esta Corte ha mantenido en esta cuestión lo resuelto en sus precedentes”, agregando “que ante la prohibición legal de actualizar el crédito según lo dispuesto por las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23928, conf. art. 4 de la ley 25561 cuya validez constitucional esta Corte hubo de

reconocer...tampoco es posible que, por conducto de un atajo, concretamente el empleo desviado del interés, quede plasmado un resultado equivalente al de la prohibición legal" (SCJBA, C 101774 del 21-10-09, voto del Dr. Genoud). Con fecha reciente, este criterio ha sido mantenido por mayoría en las causas 108764 del 12-9-12 y 105537 del 30-10-12.

Descartada entonces la posibilidad de aplicar, por aquellos fundamentos, la tasa activa pretendida, procede sin embargo su fijación a partir de las estipulaciones contractuales que surgen del boleto de compraventa agregado a fs. 6 (doct. art. 1197 del Código Civil), con imperativo cómputo de las previsiones contenidas en los artículos 21, 622 y sgtes., 656, 1071 y 1198 del Código Civil.

En efecto, la denominada "tasa judicial" resulta aplicable ante la inexistencia de los dos supuestos previos que la determinan como de aplicación subsidiaria (doct. art. 622 del Código Civil).

En el caso de autos, las partes han convenido una tasa de interés convencional que, prevista en el 0,15 % diario, arroja un interés anual del 54 %.

Esa convención no es más que el reflejo de lo que las partes tuvieron en miras al momento de contratar, de manera de compeler al deudor al cumplimiento de la obligación asumida, así como de otorgar reparabilidad al acreedor en caso de incumplimiento (doct. arts. 1197 y 622 del Código Civil).

En el caso de autos corresponde actuar (luego de considerar la naturaleza de la obligación asumida, la gravedad del incumplimiento y el valor de las prestaciones debidas), la facultad morigeratoria prevista en nuestro ordenamiento (art. 656 del

Código Civil), sin perjuicio de fijar como tope de cómputo el porcentual decidido por las partes al momento de contratar.

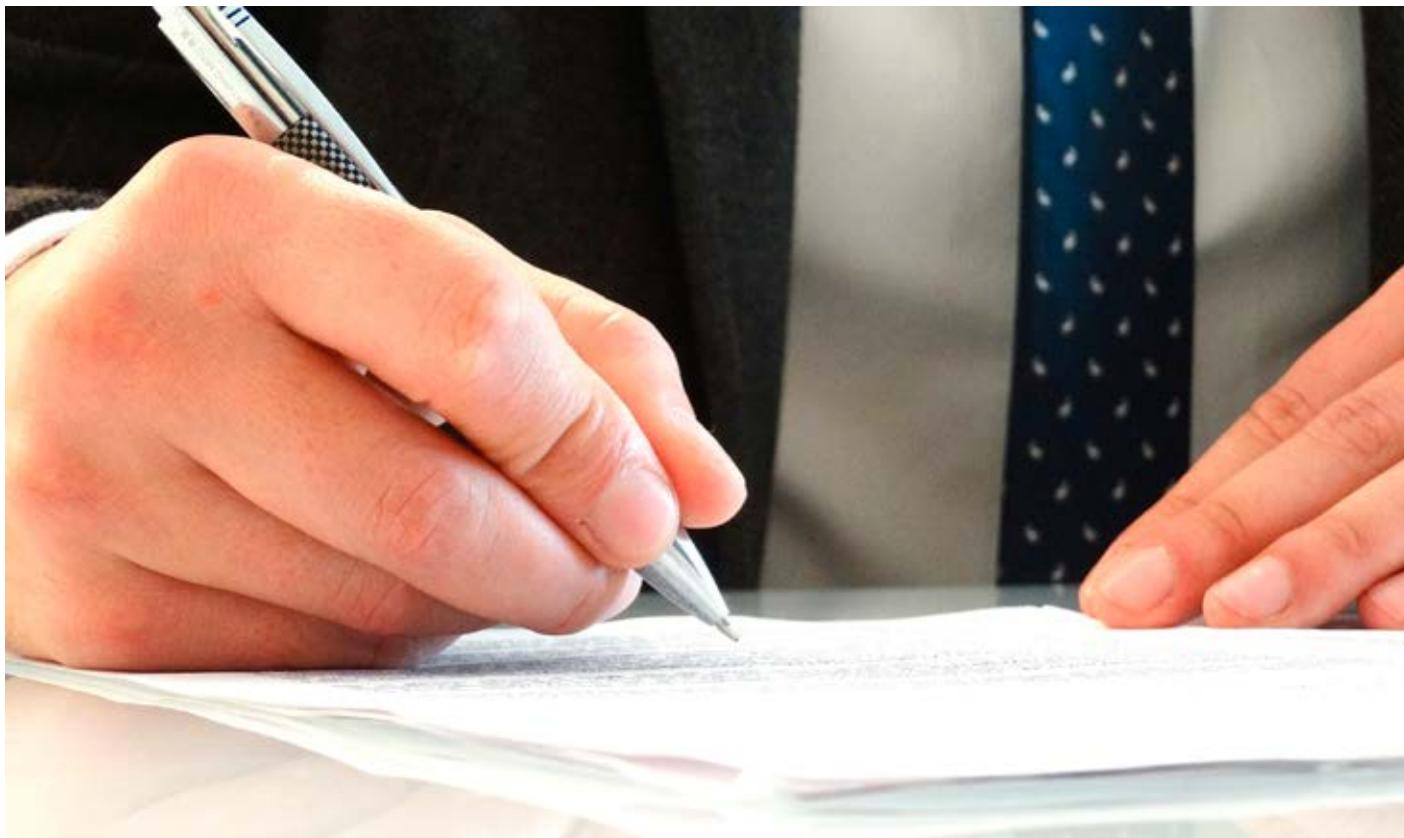
Así, postulo morigerar la tasa de interés convencionalmente fijada a un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus operaciones de descuento, siempre que de su aplicación no resulte un interés superior al 54 % anual convenido, en cuyo caso, habrá de aplicarse la tasa convenida (doct. arts. 1197, 1198, 622 y 656 del Código Civil y 165 del CPCC).

Todo ello a partir de la mora que corresponde computar, conforme a lo que he de postular seguidamente en orden al segundo de los agravios traídos.

2) Asiste razón al recurrente en cuanto al yerro del pronunciamiento al fijar una fecha de mora única para todo el capital reclamado, pactado originalmente en cuotas.

Tal vez el yerro obedezca a lo decidido en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la accionada, cuyo tratamiento fuera diferido al momento de dictar la sentencia definitiva en revisión.

Es que sin mengua del resultado del planteo prescriptivo que considero acertado, dado que tratándose de una prestación única fraccionada, el curso de la prescripción decenal, previsto en el artículo 4023 del Código Civil, corre desde el vencimiento de la última cuota ("Obligaciones" T° 3, pág. 697; Pizarro-Valléspinos; Edit. Hammurabi), la mora en este tipo de obligaciones dinerarias pagaderas en cuotas no está atada al inicio del plazo de prescripción, sino que opera a partir del vencimiento de cada una de las cuotas acordadas que resultaron impagas (doct. art. 509 del Código Civil).



NULIDAD DE PROCEDIMIENTO. ORDEN DE ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL. SALA II.
CAUSA Nº 58.435/5 REG. INT. Nº D- /13.

ACUERDO

En General San Martín, a los días del mes de julio del año dos mil trece,

C., M. D. Y OTRO C/ G., E. M. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", habiéndose establecido el siguiente orden de votación: jueces Mares, Scarpati.

CUESTIONES

1º ¿Son válidas las sentencias dictadas en autos y en el expediente acollorado?

2º ¿Es procedente la apelación en subsidio deducida a fs. 299?

3º ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión, el señor Juez Mares dijo: ... Alegan los quejosos que el fallo apelado es arbitrario por basarse en hechos ajenos a los ventilados en el expediente, violándose en él el principio de contradicción toda vez que se basa en prueba celebradas en dos expedientes que pueden ser conexos o no, pero de los cuales los suscriptos nunca formaron parte, violentándose de esa manera el derecho de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo como así también la normativa de los artículos 1457 y 1460 del Código Civil.

Precisando su agravio aducen que se dio preferencia a los boletos esgrimidos por los señores P. y N., actores en dicho expediente conexo, haciendo prevalecer que aquellos instrumentos son de fecha anterior al presentado por los apelantes -sin que incluso esté acreditado, dicen, que tengan fecha cierta- cuando esa preferencia la tienen los aquí actores por tratarse en ambos casos de una cesión de crédito y ser ellos los que primero notificaron al deudor cedido.

En estas dos cuestiones se encuentra el meollo del planteo traído, siendo los demás argumentos desarrollados o bien periféricos y bien puntos a ser tratados en su momento, en virtud de la decisión a tomar que he de proponer. Tales lo atinente a si el sello fechador del banco da fecha cierta al boleto, la carta documento que enviaron a la deudora cedida, la escritura fallida de los lotes a su favor con asistencia de la titular de dominio cedida, la presunción sin estar probado de que los apelantes conocían la existencia de la cesión anterior, el cuestionamiento subsidiario de la indemnización acordada como sustituto de la escrituración y el no haber merituado la sentenciante que el proceso penal, también acollorado, concluyo con un acuerdo de partes consistente en un resarcimiento económico de favor fe P. y N. aceptado sin reserva por éstos. Cabe agregar que el art. 190 del Código Procesal dispone que en casos como el de autos la acumulación se ordenara de oficio en cualquier instancia o etapa hasta el momento de quedar

en estado de sentencia, potestad ésta cuando es la Alzada quien debe ejercerla, por advertir que los fallos dictados por separado en primera instancia pueden llegar a ser contradictorios y colocar en estado de indefensión a alguna de las partes o a ambas (art. 18, Const. Nac.), por haberse separado indebidamente la continencia de la causa, está dentro de sus facultades ordenatorias y de dirección del proceso (arts. 34, 36 y 169, parr. 2º, Cod. Proc.), volver las cosas al estado de sentencia, disponiendo para ello la nulidad de los fallos dictados por separado en ambos procesos disponiendo la acumulación de los expedientes y mandando que en la instancia de grado se dicte una fallo único para ambos (arts. 188 y 190, Cód. Proc.). Tal es la solución que propongo para enderezar esta contienda.

VI. De encontrar consenso lo que dejo expuesto deberá resolverse la cuestión traída del modo indicado en párrafo anterior, imponiendo las costas de Alzada en el orden causado atento la falta de contradicción y el modo oficioso en que se resuelve (art. 68 segundo párrafo, Cód. Proc.) y difiriendo para su oportunidad la regulación de honorarios (arts. 27 y 31 del Dto. Ley 8904/77) ...

SENTENCIA

Por los fundamentos dados en el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE: 1º** DECLARAR ABSTRACTO y por tanto IMPROCEDENTE el recurso deducido a fs. 299 y otorgado en relación a fs. 303vta. **2º** DECLARAR la NULIDAD de la sentencia dictada en autos y de la dictada en el expediente SM 11527/2004, caratulado "P., H. J. y otros c/ G., E. M. y otros s/ Cumplimiento de Contrato". **3º** ORDENAR la ACUMULACIÓN de ambos procesos y que en la instancia de grado, mediante juez hábil, se dicte sentencia única para ambos. **4º** IMPONER las costas de Alzada en el orden causado. **5º** DIFERIR la regulación de honorarios.

FALTA DE MEDIACIÓN PREVIA CON UNO DE LOS CODEMANDADOS. PLANTEO POR OTRO CODEMANDADO. RECHAZO.

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL. SALA II.
CAUSA Nº 68.604/9. REG. INT. Nº D- /14.

ACUERDO

En General San Martín, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce ...

D., M. A. C/ T., A. V. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES ...

CUESTIÓN

¿Es ajustada a derecho la providencia de fs. 67 cuarto párrafo?

VOTACIÓN

A la cuestión propuesta, el señor Juez Mares dijo:

I. El auto de fs. 67 4º párrafo es apelado en forma subsidiaria por la co-demandada Turcovic, quien sostiene su recurso con la memoria de fs. 70/71, la que recibe réplica a fs. 79/80.

Sostiene la recurrente, que el Sr. Juez "a quo" omitió suspender el traslado de la demanda ordenado a fs. 50. Ello en virtud



de haberle impuesto a la actora, como previo a la apertura de la instancia judicial, que cumpla con la mediación obligatoria prevista en la ley 13.951 respecto a la codemandada Riffo.

Agrega que tal cumplimiento se debió al pedido que ella formuló oportunamente, por lo que el magistrado, al resolver la cuestión planteada, debió imponerle las costas a la actora en su calidad de vencida ... En su contestación, el actor considera que la supuesta omisión en la que incurrió el magistrado, según la apelante, y la falta de imposición de costas a cargo de la actora, no le causan ningún agravio al quejoso, pues entiende que es la codemandada R. quien debió plantear dichas cuestiones ...

II. De la compulsión de los presentes se desprende que el proceso ha sido suspendido conforme surge del auto dictado a fs. 78 último párrafo, por lo que el tratamiento del recurso interpuesto con respecto a la omisión señalada por la recurrente, ante la Alzada, deviene abstracto (art. 242 del CPCC).

III. Con respecto a la imposición de costas a la actora, como lo requiere la apelante en su memoria, no resulta procedente.

Ello pues, si bien la medida ordenada a fs. 76 4º párrafo

-cumplimiento previo de la etapa de mediación con respecto a la codemandada R., fue pedida expresamente por la demandada T., la misma fue dictada por el juez en los umbrales del proceso y sin haberse, por ende, sustanciado entre las partes (arts. 34 y 36 del CPCC), no existiendo por ende controversia a su respecto, a la par de lo cual no es un interés de la apelante el que se ventila sino de su litisconsorte.

Por ello no puede hablarse de vencido en la litis, lo que trae aparejado la imposibilidad de imponer costas al faltar un recaudo fundamental para aplicar el principio objetivo de la derrota como pretende la recurrente en su memoria como es la existencia de controversia (doct. art. 68 segundo párrafo del CPCC).

Como consecuencia, no existe agravio alguno que de sostén al recurso. Por lo tanto, el mismo debe ser rechazado (art. 242 Cód. Proc.) ... **RESUELVE: 1º** DECLARAR abstracto el tratamiento de la omisión señalada con respecto a la suspensión del proceso. **2º** CONFIRMAR la providencia de fs. 76 4º párrafo en lo que fuera materia de agravios. **3º** IMPONER costas de la Alzada a la recurrente vencida.▪

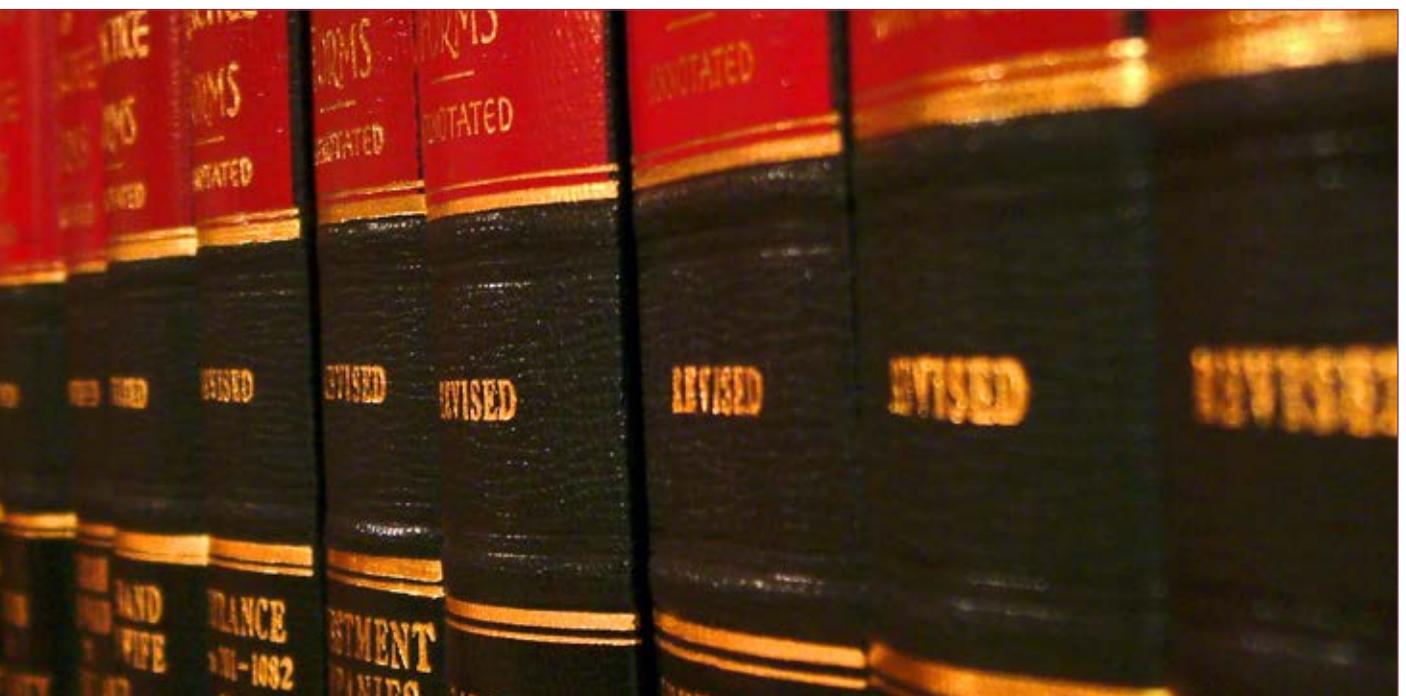
SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN MARTÍN

AMPARO DE SALUD

1) En actuaciones caratuladas "A., M. E. (E/R DE A., A.) C/ I.N.S.S.J.P. S/ PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS (AMPARO)", el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 2 resolvió: "... Lo decidido no releva a las partes de los recíprocos deberes de diligencia en función del vínculo que mantienen para la autorización de la provisión de medicamentos, debiendo la demandada actuar, sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse, "según el criterio de ventanilla única" para asegurar así, en forma directa, simplificada y sin demoras burocráticas las prestaciones al beneficiario, quién deberá contar con las autorizaciones respectivas con la antelación suficiente a fin de evitar la interrupción del tratamiento...".

EMPLEO PÚBLICO. INDEMNIZACIÓN. FORMA DE CÁLCULO

El mismo Tribunal, en oportunidad de "V., D. E. c/ U. N. L. s / ordinario" en una causa por despido y diferencias salariales dijo: "...Ello así, corresponde hacer lugar a la pretensión resarcitoria con fundamento en la normativa que regula el empleo público y, en consecuencia, disponer el cálculo del monto de la indemnización conforme lo establecido en el art. 11 de la ley 25.164, esto es, "un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", teniendo en cuenta a tal efecto la extensión temporal del vínculo habido (desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 24 de junio de 2008) y -a falta de otros elementos- la remuneración declarada por la accionante...".



FUERO DE FAMILIA



RECHAZO AL PEDIDO DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

ORGANO: JUZGADO DE FAMILIA N° 6 DEPARTAMENTAL.
Y VISTO: Estos autos caratulados: “.S.K.M; C/ .F.A.P. S/ DIVORCIO CONTRADICTORIO”, que tramitan por ante el Juzgado de Familia N° 6 del Departamento Judicial San Martín, a mi cargo, Secretaría Única, de los que: **RESULTA:** fs. 43/55 S.K.M. deduce demanda de divorcio vincular contra F. A. P. por la causal prevista por el art. 202 inc. 4º del Código Civil vigente al momento que la acción fuera promovida.

Relata que se conocieron con el accionado en el año 1988, que decidieron que contraerían matrimonio cuando tuvieran un lugar propio para vivir en familia, que a tal fin ahorran sus ingresos, que en el año 1991 el demandado adquirió un inmueble en San Martín con la ayuda de su abuela que decidieron alquilar, que también adquirieron un vehículo afectándolo al servicio de taxi, que concluida la locación y refaccionada la propiedad se casaron el 14 de noviembre de 1996 estableciendo allí el domicilio conyugal.

Manifiesta que el 23 de marzo de 2000 nació su hijo M. N, que en el año 2003 además de taxista trabajaba en la Municipalidad de San Martín, que a partir de entonces modificó sustancialmente su conducta familiar ausentándose más horas del hogar con “amigos nuevos” deteriorándose así la pareja, que sus actitudes eran cada vez más ordinarias y violentas.

Continúa diciendo que el 13 de julio de 2004 nació su segunda hija V. A, que el accionado durante su embarazo le confesó haberle sido infiel pero que lo perdonó y siguió la relación matrimonial por temor a las características violentas del accionado y la incertidumbre sobre el futuro de sus hijos.

Cierra su relato asegurando haberse enterado que su esposo en lugar de concurrir a supuestos asados participaba de orgías y aún mantenía relaciones extramatrimoniales en su propio domicilio y que el Señor F.A.P. en una relación con la Sra. R. F. M. paralela al matrimonio tuvo una hija.

Corrido el traslado de ley, a su turno, el demandado, contesta demanda y reconviene por la causal de injurias.

En síntesis, refiere que la convivencia fue buena al principio pero que luego la actora comenzó con conductas sexuales diferentes, que le exigía tener relaciones con terceras personas en las que a veces participaba y en otras simplemente observaba, que los encuentros eran en la propia vivienda y a veces eran filmados, que en el año 2003 comenzó a trabajar en la Municipalidad de San Martín a fin de sumar ingresos extras, que producto de problemas económicos comenzaron los desprecios, los malos tratos y la violencia de la Sra. S.K.M., que se acentuaron a partir que la accionante empezó a trabajar en el año 2007, que para no seguir soportando esa situación decidió retirarse de su propio hogar en el año 2010 para vivir hasta la actualidad en el domicilio de su madre, que las conductas agresivas de su esposa continuaron, que efectuó diversas denuncias que detalla, que la actora le ha manifestado que quiere la mitad de su casa, que deposita los alimentos pero su cónyuge nos los retira y que han acordado un régimen de visitas pero que no han podido consensuar el divorcio porque él no accede a darle la mitad de la vivienda.

A fs. 117/121 la Sra. S.K.M. solicita la inaplicabilidad al caso de autos de las normas contenidas en las leyes 26.994 que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo integra la citada ley, así como de la ley 27.077 modificatoria del art. 7º de la ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 19 de Diciembre de 2014 que dispuso su entrada en vigencia a partir del 1º de agosto de 2015 a fin de no afectar sus derechos amparados por garantías constitucionales.

Alude que la normativa en cuestión consagra su aplicación inmediata, aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas, que rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, estimando que ese caso juega la noción de consumo jurídico, preservándose así el principio de seguridad jurídica.

Refiere que si bien la nueva ley toma a la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos

por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron, en el caso de autos "proceso de divorcio contradictorio", si bien los hechos que motivaron las pretensiones esgrimidas acontecieron y son regidas por la ley vigente al momento de su producción, su reconocimiento por sentencia será con posterioridad a la entrada en vigencia de las normas cuestionadas.

Afirma que la aplicación literal de su art. 7 podría provocar el desafortunado desenlace a que se desconozca los efectos otorgados por las normas contenidos en el Código Civil durante su vigencia en relación a los hechos y actos jurídicos habidos en relación a las partes.

Considera que la sentencia de divorcio pretendida en autos, si bien tiene carácter constitutivo, para su contenido precisa de la declaración a modo de reconocimiento de los hechos ocurridos entre las partes con la consecuente calificación de inocencia y/o culpabilidad en la disolución del vínculo matrimonial, recalando que los efectos derivados de la presente acción, han generado consecuencias jurídicas ya producidas y consumadas y no resultan entonces afectadas por las nuevas leyes.

Reitera que la intención del inicio del presente juicio es que se decrete el divorcio vincular de las partes por la causal de injurias graves conforme los arts. 214 inc. 1º y 202 inc. 4º del Código Civil, reconociéndose la responsabilidad al accionado en la ruptura del vínculo matrimonial y su inocencia, con expresa imposición de costas.

Finalmente solicita se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada y de los reglamentos dictados en consecuencia, por cuanto desconocen e imposibilitan el ejercicio de sus

Derechos Individuales y vulneran su Garantía Constitucional de Tutela Jurisdiccional Efectiva, porque en forma manifiesta, ilegal y arbitraria, conculcan la legalidad constitucional al violar arts. 14, 16, 28, 31, 75 inc. 12 y 22 y 126 de la Constitución Nacional.

Corrido el traslado de ley, a fs. 136/139 contesta el Sr. F. A.P. el planteo de inconstitucionalidad a las leyes 26.994 y 27.077 incoado por la actora, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas, destacando que la parte impugnante pretende no aplicar la nueva legislación a este proceso de divorcio, basado en una interpretación arbitraria del concepto de consumo jurídico.

Refiere sobre la base de doctrina aplicable al caso, luego de una introducción al tema sobre consumo o consolidación jurídica, que con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación al 1º de agosto de 2015, (Ley 26.994, modif. En art. 7 por Ley 27.077), que el conflicto de autos debe ser resuelto a la luz de la nueva legislación y que la sentencia de divorcio tiene carácter constitutivo de un nuevo estado civil y que por lo tanto debe estarse a la ley vigente al momento de su dictado.

En este estado, a fs. 150 se llamaron "autos para sentencia", providencia que se encuentra consentida. **Y CONSIDERANDO:** I. He de avocarme "ab initio" al análisis del planteo de inconstitucionalidad articulado. Ahora bien, en tren de decidir, el pedido efectuado por la cónyuge S.K. M. resulta temporáneo pues fue introducido en la "primera oportunidad propicia", luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así entonces, para resolver la cuestión aquí planteada cabe destacar en primer término que la fecha de la entrada en vigencia del Código Unificado fue el 1º de agosto de 2015 por imperio de las leyes 26.994 y 27.077 (B.O. del 19-12-2014), siendo esta última la que anticipó la fecha en que comenzó a regir en la República.

El Artículo 7º, establece que: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

La norma en examen reproduce el art. 3º del Código Civil anterior, salvo el agregado final al excepcionar a las normas más favorables al consumidor.

La eficacia de las normas jurídicas se limitan en el espacio y en el tiempo, rigen hechos, relaciones y situaciones jurídicas, las cuales muchas veces se van desarrollando a lo largo del tiempo; el conflicto surge ante la presencia de un cambio normativo en el devenir de esos hechos, relaciones y situaciones, o sea los problemas del derecho transitorio se producen cuando un hecho, acto, relación, situación jurídica se prolonga en el tiempo durante la vigencia de dos o más normas.

El artículo 7 en estudio dispone inicialmente "la aplicación





inmediata de la ley” o sea ella se aplica inmediatamente después de haber sido sancionada en las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro, en las existentes, en cuanto no estén agotadas, -consumo jurídico- y en las consecuencias que no hayan operado todavía. Una nueva legislación no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones, ni de las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo una determinada ley. El efecto inmediato no es inconstitucional, no afecta derechos constitucionales amparados, siempre que la aplicación de la nueva norma afecte solo los hechos aún no acaecidos de una relación o situación jurídica constituida bajo el imperio de ley antigua (CSJN, LL 1996-A-294).

El art. 7 del CCCN, tal como su antecedente (art. 3 C. Civil) se refiere a las “consecuencias” de la relación o situación jurídica; la palabra “consecuencias” significa las derivaciones o efectos jurídicos que tienen como causa eficiente una relación o situación jurídica. Así se mencionan como “...consecuencias del matrimonio (constitución de la situación jurídica) los derechos y deberes de los cónyuges, en tanto que lo son del divorcio (extinción de la situación jurídica de cónyuge-constitución de la de divorciado), los que la ley prevé para regir después de dictado (alimentos, atribución de la vivienda, etc.)” (Molina de Juan, Mariel F., ob. cit.). Esta regla implica que las consecuencias aún no ocurridas, a la época de dictarse la nueva ley,

quedan sometidas a ella pese a que los hechos que configuran su antecedente o causa hubiesen existido con anterioridad. Ha sido Llambías quien desarrolló la noción de consumo jurídico, para referirse a las consecuencias producidas y consumadas, que no se encuentran afectadas por las nuevas leyes (Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, cit., p 20).

Al momento de dictar la presente sentencia ya no rige el Código Civil y, por ende, tampoco el art. 235 del mismo que así lo exigía, sino el Código Unificado de aplicación inmediata según antes se ha visto, no corresponde declaración alguna de culpabilidad en este sentencia, por lo que se torna innecesario indagar en el asunto mediante el análisis de la prueba producida. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 7, 435, 437, 438, 439, 475, 480 y c.c. de Código Civil y Comercial de la Nación, jurisprudencia y doctrina citada, **FALLO: 1º** rechazando, en la especie, el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora en los términos formulados en su presentación de fs. 117/121. **2º** Haciendo lugar a la petición de divorcio promovida y, en consecuencia, declarando disuelto el vínculo matrimonial habido entre S. K.M y F. A. P. (arts. 435 inc. c), 437, 438 y c.c. del CCCN). **3º** Decretando la extinción de la comunidad con efecto retroactivo a la fecha de notificación de la demanda (02 de septiembre de 2013; ver cédula de fs. 64) (arts. 475 in. C), 480, párrafo primero del CCCN). **4º** Imponiendo las costas por su orden (Art. 68 del Código Procesal).

LA REPARACIÓN HISTÓRICA Y LA LITIGIOSIDAD JUDICIAL

“Si el Estado liquida incorrectamente las jubilaciones y pensiones generará litigiosidad judicial”.⁽¹⁾



POR DR. MARIANO NATALE
DOCTOR EN DERECHO DEL TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS - ABOGADO - DOCENTE UNIVERSITARIO*

*DOCENTE UNIVERSITARIO POR CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN.
ABOGADO (C.A.S.M.)

La ley 27.260 viene a ofrecer un acuerdo “amistoso” (llamado también transicional) entre el Estado y sus gobernados que perciban jubilaciones y pensiones por montos que no son los adecuados conforme a la Constitución Nacional, leyes y jurisprudencia de la C.S.J.N.⁽²⁾

La Rep. Argentina en el año 2009 se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el precedente “Amilcar Menéndez”⁽³⁾ a no apelar más las sentencias que ordenen al Estado reliquidar las jubilaciones y/o pensiones, por porcentajes de nuevos cálculos determinantes de los haberes o por montos sobre retroactivos, por una razón humanitaria y sencilla como es que el plazo de espera de un proceso judicial para personas de 60 años o más no es adecuado y justo.

En este sentido, debemos decirlo, la Rep. Argentina asumió el compromiso internacional pero en la mayoría de los juicios sigue apelando y dilatando los procesos.

La asunción de un compromiso internacional y su no cumplimiento le puede generar a la República Argentina responsabilidad frente a las personas físicas que llevaron su reclamo ante el organismo internacional (en el caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), frente a dicho organismo (CIDH) y frente al resto de los estados miembros de dicho organismo, entre otras responsabilidades.

Durante años, los jubilados y pensionados fueron postergados y hasta incluso fueron vituperados haciendo creerles a la población que el reajuste a sus remuneraciones generaría la quiebra del Estado. En este sentido en el año 2010 el Poder Ejecutivo Nacional vetó el proyecto aprobado por el Poder Legislativo Nacional de abonar los haberes jubilatorios conforme al 82%.

Antes de estos hechos trascendentes, se había dispuesto en el 2006 la eliminación del sistema de capitalización individual (ley 24.240) y el consiguiente traspaso de dichos capitales a la administración estatal y su libre disponibilidad.

Y antes aún de todo ello, en el 2000 se les redujo un 13% sus haberes.

Hoy en día, podemos decir que la ley 27.260 tiene más intenciones que posibilidades efectivas de cumplimientos. En efecto, cuando existe sentencia firme del Juez o Cámara, inclusive de la C.S.J.N., u órgano judicial que la haya dictado, no se puede homologar un acuerdo posterior por el principio básico del derecho cosa juzgada material.

También puede ponerse en “tela de juicio” el concepto de renuncia, pues el principio es de irrenunciabilidad (art 14bis último párrafo)

Empero, también debe tenerse presente las necesidades de los jubilados y pensionados, el tiempo biológico que cuentan, sus deseos de vivir sin estar preocupados por su juicio, y demás cuestiones personales, que seguramente el legislador ha tenido presente.

La ley 27.260 puede acercarse a un contenido de derechos humanos en el sentido de asumir el compromiso frente a los jubilados que internacionalmente reconociera el Estado en el 2009 (acuerdo Amilcar Menéndez en la C.I.D.H.).

Frente a todo ello, nos encontramos los abogados, quienes somos los conocedores del derecho y debemos asesorar adecuadamente (sin pasiones ni visiones parciales) a nuestros representados y explicarles las consecuencias de un posible acuerdo y también las consecuencias de un posible no acuerdo, ello dentro de las predicciones que podemos hacer y no



UN LLAMADO DE ATENCIÓN ES EL MONTO ESCASO DE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS QUE EL PROPIO ESTADO NOS QUIERE IMPONER A LOS ABOGADOS

asegurar sin admitir soluciones en contrario o como si tuviéramos la verdad revelada.⁽⁴⁾

Un llamado de atención es el monto escaso de la regulación de honorarios que el propio Estado nos quiere imponer a los abogados mediante la Resolución 306/2016. Desde aquí pedimos a las autoridades que revean dicha resolución porque puede caerse en la indefensión total, porque a los letrados “puede no interesarles en términos económicos” estos acuerdos y porque con un acuerdo de estos tipos, los honorarios deben ser acorde al capital acordado (leyes 23.789, 8.904, entre otras, doctrina y jurisprudencia contestes). En idéntico sentido, el Colproba ha interpuesto una acción meramente declarativa la cual se encuentra en trámite al cierre de esta edición. Por ello también, exhortamos a las autoridades que adecuen los honorarios a los montos legales.

Finalizando, creo que estamos en un nuevo momento histórico que pudiera ser mejor, no lo descarto, pero que puede darnos soluciones a aquellos jubilados que por su edad no tienen las ganas o el tiempo de seguir con sus juicios. Claro está que para que baje el nivel de reclamos y juicios, el Estado deberá liquidar todas las jubilaciones y pensiones conforme a derecho, así se comenzará a bajar la judicabilidad.▪

NOTAS

1. GARCIA, Nadia. Tesis doctoral. 2013. Guatemala - Argentina.
2. Fallos Chocobar, Badaro I y Badaro II, Ellif, Sanchez, entre otros.
3. En el reclamo Menendez Amilcar y Caride Juan fueron entre varios jubilados los que accionaron contra el Estado Argentino en 1995, y por dicho acuerdo la República se comprometió a través de una “solución amistosa” a tomar todas las medidas necesarias para terminar con las dilaciones.
4. Calamandrei, Piero; decía que el abogado es el primer juez de la causa y que acorde a sus conocimientos debía evaluar y proyectar, para asesorar al consultante sobre la conveniencia de iniciar un reclamo.

BREVE ANÁLISIS DE LA LEY 27.260

Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados



POR DRA. GLADYS MABEL DOMÍNGUEZ
ABOGADA C.A.S.M.*

*SECRETARIA EN LA COMISIÓN DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS
PREVISIONALISTAS (ADAP)
ABOGADA MATRICULADA EN EL C.A.S.M.

En el Título I del Libro I de la Ley N° 27.260, sancionada el 29 de junio del corriente año por el Congreso de la Nación, publicada en el Boletín Oficial el 22/07/2016, y reglamentada por el Decreto 894/2016 - publicado en el Boletín Oficial el 28/07/2016-, se creó el "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", como respuesta a la emergencia existente en materia de litigiosidad previsional. La cantidad de juicios de reajuste se incrementó en los últimos años, a causa de los efectos de la inflación no compensados en el monto de muchos haberes. Por ello, la propuesta de este Programa de Reparación Histórica incluye la actualización de las remuneraciones y/o movilidad de los haberes previsionales teniendo en cuenta cuatro fallos con sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: las causas "Badaro" (por falta de movilidad entre el 2002 y 2006) y Eliff (por el recálculo del haber inicial con valores desactualizados) son dos referentes que se incorporan al plan, así como también los fallos "Sánchez" y "Monzó".⁽¹⁾

Este Programa de Reparación Histórica tiene por objeto implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 27.260 y sus normas reglamentarias.

Estos acuerdos comprenden:

1. Los casos de beneficiarios que hubieran iniciado un juicio, con o sin sentencia firme;
2. Los casos de beneficiarios en los que no hubiera juicio iniciado, ya sea porque nunca reclamaron o porque presentaron reclamos administrativos ante la ANSES pero no iniciaron el juicio pertinente.

El Art. 1 de la Ley 27.260 determina que "todos los acuerdos deberán ser homologados judicialmente, para lo cual se prescindirá de la citación de las partes".

Ahora bien, el ingreso al Programa es de adhesión voluntaria y la correspondiente firma y presentación del acuerdo transaccional en sede judicial para su homologación se efectivizará mediante un aplicativo web, disponible en "Mi ANSES", con formato de expediente electrónico. Es dable resaltar que la aceptación del plan se formalizará con la firma de un acuerdo transaccional entre el beneficiario y la ANSES, que la Justicia deberá homologar. Con relación a la firma, el artículo de la Ley anteriormente referido, dispone que "También se admitirá la firma digital y/o cualquier otro medio que otorgue garantías suficientes sobre la identidad de las personas". En virtud de lo expuesto, se requiere para realizar el trámite haber registrado la huella digital.

El plazo para ingresar al Programa de Reparación Histórica tendrá una duración de 3 (tres) años contados a partir de la promulgación de la Ley.

Los beneficiarios que podrán ingresar al Programa de Reparación Histórica son los titulares de un beneficio previsional otorgado por aplicación de alguna de las siguientes leyes:

- a) Ley 18.037, T.O. 1976 y sus modificatorias.
- b) Ley 18.038, T.O. 1980 y sus modificatorias.
- c) Ley 24.241 y sus modificatorias
- d) Regímenes previsionales cuyas movilidades se rijan por la Ley 26.417.

Debe tenerse presente que esta opción de ingresar al Programa no alcanza a todo el universo de jubilados y pensionados. La CIRCULAR DP N° 26/16 de ANSES detalla los beneficios que se encuentran excluidos del Programa de Reparación Histórica.

Tal como lo dispone el Art. 4 de la Ley 27.260, el Programa de Reparación Histórica se instrumentará a través de acuerdos transaccionales entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y los beneficiarios alcanzados por esta ley que voluntariamente decidan participar.

El Art. 5 de la Ley 27.260 establece que los acuerdos transaccionales tratarán sobre las siguientes materias, según corresponda al caso:

1. La redeterminación del haber inicial del beneficio con aplicación de nuevos índices de actualización de las remuneraciones y
2. La movilidad de los haberes en los casos que corresponda.

Con relación al punto 1, redeterminación del haber inicial, la CIRCULAR DP N° 26/16 de la ANSES indica que:

a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, para la actualización de las remuneraciones para el cálculo del salario promedio, se aplicará el ÍNDICE NIVEL GENERAL DE LAS REMUNERACIONES (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995, o la fecha de adquisición de derecho, si fuera anterior.

b) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 24.241 y sus modificatorias, para la actualización de las remuneraciones para el cálculo del salario promedio, se establece un índice combinado. Se aplicará el ÍNDICE NIVEL GENERAL DE LAS REMUNERACIONES (INGR) desde 1° de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1995; luego el ÍNDICE DE LA REMUNERACIÓN IMPONIBLE PROMEDIO DE LOS TRABAJADORES ESTABLES (RIPE) desde el 1° de abril de 1995 hasta el 30 de junio de 2008, y con posterioridad las MOVILIDADES DE LA LEY 26.417.

Con respecto al punto 2, movilidad de los haberes, la CIRCULAR DP N° 26/16 de la ANSES, también señala que:

a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y de la ley 18.038 (t.o. 1980) y sus modificatorias, los haberes serán reajustados con-

forme el ÍNDICE NIVEL GENERAL DE LAS REMUNERACIONES (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995; índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, desde el 1° de Enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006; y con posterioridad las MOVILIDADES DE LA LEY 26.417.

b) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 24.241 y sus modificatorias, los haberes se reajustarán conforme el índice de salarios de nivel general elaborado por el INDEC, desde el 1° de Enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006; y con posterioridad las MOVILIDADES DE LA LEY 26.417.

El haber reajustado por aplicación del Programa Nacional de Reparación Histórica no podrá superar el haber máximo previsional ni los topes vigentes en cada período (cfr Art. 5 de la Ley 27.260). La Ley no modifica los haberes mínimos ni máximos previsionales, ni los topes y máximos previstos en la Ley 24.241, sus complementarias y modificaciones.

El acuerdo no podrá incluir materias ni períodos sobre los que existiera cosa juzgada, si la sentencia ya se encontrare cumplida. Homologado judicialmente el acuerdo, la Ley señala que tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial.

Otra de las cuestiones a tratar es cómo será la retroactividad y el pago del haber reajustado. Solo los beneficiarios que iniciaron juicio o tengan una sentencia judicial percibirán una retroactividad que se establecerá de la siguiente manera:

1. Los que posean sentencia firme anterior al 30/05/2016, el retroactivo se liquidará desde los dos años previos a la notificación de la demanda.

2. Si posee juicio en trámite iniciado y sin sentencia firme con anterioridad al 30/05/2016, se le abonará una retroactividad desde los dos años previos a la fecha de notificación de la demanda, la cual no podrá superar los 48 (cuarenta y ocho) meses. Es decir, se le reconocerá hasta 4 (cuatro) años de retroactivo inmediatamente anteriores a la fecha de aceptación de la propuesta.

En cambio, aquellos beneficiarios que no hayan iniciado juicio

EL PLAZO PARA INGRESAR AL PROGRAMA DE REPARACIÓN HISTÓRICA TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 3 (TRES) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY.



pero que se encuentran alcanzados por la Ley, cobran solo la modificación del haber. En este último caso, se les reajustará el haber mensual desde la fecha de ingreso al Programa.

Las sumas retroactivas que correspondan liquidar por cada beneficio serán actualizadas por aplicación de la Tasa Pasiva Promedio, que publica el Banco Central de la República Argentina.

El pago se realizará en efectivo, cancelando en una cuota el 50% y el resto en 12 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, las que se actualizarán hasta la fecha de su efectivo pago por el índice de la Ley de Movilidad Previsional (cfr. Art.6 de la Ley 27.260).

El Art. 7 de la Ley 27.260 desarrolla el tema de las propuestas de pago, que deberá contener el acuerdo transaccional teniendo en consideración el estado de avance de los reclamos:

1. Para los casos en los que hubiere juicio con sentencia firme con anterioridad al 30/05/2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los 2 (dos) años previos a la notificación de la demanda. El 50% del retroactivo se pagará en efectivo tras la homologación judicial y el 50% restante en cuotas trimestrales (iguales, consecutivas y actualizadas por el índice de movilidad) durante 3 (tres) años.

2. Para los casos en los que hubiere juicio sin sentencia firme iniciado con anterioridad al 30/05/2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los 2 (dos) años previos a la notificación de la demanda y hasta un máximo de 48 (cuarenta y ocho) meses de retroactivo tomándose, en este último supuesto, los meses anteriores inmediatos a la fecha de aceptación de la propuesta. Es decir, se le reconocerán hasta 4 (cuatro) años de retroactivo inmediatamente anteriores a la fecha de aceptación de la propuesta. El 50% del retroactivo se pagará en efectivo tras la homologación judicial y el 50% restante en cuotas trimestrales (iguales, consecutivas y actualizadas por el índice de movilidad) durante 3 (tres) años.

3. Para los casos en los que no hubiera juicio iniciado con anterioridad al 30/05/2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde la presentación de la solicitud de ingreso al Programa.

Merece un breve comentario lo señalado anteriormente respecto a las propuestas de pago de los acuerdos transaccionales mencionados en los puntos 1 y 2. En primer lugar, debemos remitirnos al Art. 1641 del CCyC que define a la transacción como "un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas". En los casos de juicios con sentencia firme, ya no estamos frente a obligaciones litigiosas o dudosas que nos permitan celebrar válidamente una transacción, sino que existen derechos firmes e incumplidos por el Estado. ANSES, una vez firme la sentencia, tiene ciento veinte días para cumplir con el pago de la misma, si no lo hace en término se puede iniciar la ejecución y cobrar por vía de embargo. Así las cosas, cualquier concesión al respecto implicaría una renuncia lisa y llana, prohibida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional al establecer la irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social, caso en el que estaríamos frente a una situación que resulta a todas luces inconstitucional.

Por otra parte, tanto en los supuestos de los juicios con sentencia



firme como en los de sin sentencia firme, la quita podría resultar muy significativa para algunos casos si se tiene en cuenta que se abonará únicamente desde los dos años anteriores a la notificación de la demanda, cuando las sentencias en cumplimiento del art 82 de la Ley 18.037 condenan a pagar las diferencias desde los dos años anteriores al reclamo administrativo.

El Programa se implementará en forma gradual. Se establecerán prioridades para el ingreso y posterior cobro, estableciendo por decreto reglamentario N° 894/2016 que los casos de mayor urgencia serán los de quienes tengan más de ochenta años o sufran enfermedades graves, y los que perciban haberes de menores montos.

De acuerdo a lo estipulado en el art. 9 de la Ley 27.260, hay un orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa, en atención a la circular ANSES 10/2006. Tienen prioridad los beneficiarios mayores de ochenta años y/o enfermos. También se tendrá en cuenta la antigüedad del juicio.

Aquellos beneficiarios o un integrante de su grupo familiar primario, que padezcan una enfermedad grave podrán solicitar el pago preferente previsto en el art. 4° de la resolución SSS N° 56/97 y la extensión establecida en el art. 1° de la resolución SSS N° 35/00. A tales efectos, deberá presentar ante la UDAI más cercana a su domicilio, la documentación que a continuación se detalla:

1. Nota suscripta por el beneficiario, solicitando su inclusión en los términos de la resolución SSS N° 56/97 o resolución SSS N° 35/00, por padecimiento de una enfermedad grave, cuyo desarrollo o desenlace pueda frustrar el cobro de las



acreencias producto de la Reparación Histórica. Para tal fin, deberá consignar los siguientes datos:

a) En los casos del beneficiario titular: nombre y apellido del beneficiario, número de beneficio y domicilio actualizado.

b) En los casos de que sea un familiar: nombre y apellido del familiar y acreditación del vínculo.

2. Certificado médico con especificaciones de la enfermedad y su encuadre. En el supuesto que el certificado sea extendido por médico particular o por establecimiento privado deberá estar avalado por institución pública u obra social.

3. Fotocopia autenticada de historia clínica del beneficiario o su familiar.

4. Estudios o exámenes médicos que acrediten la patología declarada.

A efectos prácticos, distintos factores influirán a la hora de evaluar si se acepta o no la propuesta del Programa de Reparación Histórica, tales como la edad, el hecho de tener o no una sentencia firme o un juicio en trámite, y la diferencia entre lo que se podría obtener por vía judicial respecto de lo que la ANSES ofrecerá. Es por ello que los abogados, al momento de brindar asesoramiento a los jubilados o pensionados debemos evaluar cada caso en particular, de manera criteriosa y con profesionalidad, informándoles debidamente su situación previsional, a fin de evitar que sus derechos se vulneren y lograr que cobren lo que realmente les corresponde. Después de haber realizado nuestra labor, la decisión es de los beneficiarios, ya sea elegir el plan establecido por la ANSES, iniciar un juicio por reajuste, frenar el mismo o continuar hasta la sentencia judicial... y la última palabra, de la Justicia. •

**TIENEN PRIORIDAD LOS
BENEFICIARIOS MAYORES DE 80
AÑOS Y/O ENFERMOS. TAMBIÉN
SE TENDRÁ EN CUENTA LA
ANTIGÜEDAD DEL JUICIO.**

NOTAS

* "Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios.", S. 2758. XXXVIII. 28/07/2005, Fallos: 328:2833. "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios.", B. 675. XLI. ROR, 08/08/2006, Fallos: 329:3089. "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios.", 675/2005-B-41-ROR, 26/11/2007, Fallos: 330:4866. "Monzo, Felipe José c/ ANSeS s/ reajustes varios", M. 675. XLI. ROR, 15/08/2006, Fallos: 329:3211. "Elliff, Alberto José c/ ANSeS s/ reajustes varios", 131/2004-E-44-ROR, 11/08/2009, Fallos: 332:1914.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS USUALES



¿EL ABOGADO TIENE QUE ESTAR REGISTRADO Y/O TENER LICENCIA EN LA JURISDICCIÓN?

Los abogados deberán contar con Matrícula Federal, sin perjuicio de su situación respecto de la matrícula del Colegio de la jurisdicción respectiva. En el caso de los juzgados federales de la Seguridad Social con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, alcanzará con su matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

¿CÓMO REALIZAR EL PROCESO DE REGISTRACIÓN DE HUELLA?

El abogado debe registrar su huella dactilar con turno en las oficinas de ANSES (<http://www.anses.gob.ar/reparacion-historica/enrolamiento-de-huella.html>) destinadas a tal fin. El turno lo puede obtener a través de la página Web de ANSES o del número gratuito 130.

IMPORTANTE: El mismo abogado y el beneficiario deberán concurrir juntos al Banco pertinente o lugar que se habilite para incorporar la huella dactilar al acuerdo.

¿EL ABOGADO DEBER TENER DOMICILIO ELECTRÓNICO?

Sí. El abogado debe constituir domicilio electrónico, que está conformado por su propio número de CUIL/CUIT. Para ello, previamente debe tener registrada su Identificación Electrónica Judicial (IEJ) en el Poder Judicial de la Nación. Por dicha registración consultar en www.pjn.gov.ar.



Aquellos abogados que no poseen registro en el Poder Judicial de la Nación o no tienen los servicios adheridos requeridos deberán seguir el procedimiento para la Registración en el Sistema SAU y/o adhesión que se detalla en el Video Tutorial de Función de Registración (<http://www.pjn.gov.ar/sistemas/videos-pjn/videos.php?urlvideo=Registracion-Usuario.flv>) del Poder Judicial.

Además se deberá constituir domicilio procesal en la jurisdicción en la que vaya a tramitar la causa. ▪

MEDIDAS ALTERNATIVAS Y LA BÚSQUEDA DE LA INSERCIÓN SOCIAL



POR DR. LEANDRO ENRIQUE COSTANZO
ABOGADO*

*FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EX DIRECTOR PROVINCIAL DE EJECUCIÓN PENAL EN LIBERTAD, Y COLABORADOR EN LA MATERIA DE GRADO POLÍTICA CRIMINAL, LIBERTAD Y SOCIEDAD (FACULTAD DE DERECHO, UBA).

En múltiples trabajos criminológicos ha sido corroborada la inquietante ineficacia y disfuncionalidad social de la pena carcelaria ⁽¹⁾. A partir de esa idea, se intenta describir aquí el impacto positivo que podría tener la utilización más eficiente de algunos institutos alternativos y/o suspensivos del encierro carcelario y del proceso penal, previstos en normativa hoy existente.

En la actualidad no es posible efectuar un diagnóstico real de su efectividad, ya que no han sido aplicados aún de un modo realmente integrativo que permita un relevamiento de datos ⁽²⁾.

La suspensión del juicio a prueba y las alternativas de la justicia restaurativa juvenil evitan o reducen la estigmatización al sustituir –o interrumpir– el proceso y la imposición de una condena. Son caminos alternativos de resolución del conflicto penal que, en algunos casos, también intentan ser socialmente restaurativos.

De ser efectiva la intervención judicial, así como la labor de los organismos administrativos existentes encargados de hacer el seguimiento (integrativo y de control) de las medidas, se lograría además una clara disminución de la reincidencia futura y, de esta forma, la reducción de la población carcelaria.

Dicha eficiencia conllevaría también probablemente una merma significativa de los índices en ciertos delitos violentos y, de este modo, fortalecería “la seguridad comunitaria”. Así, por un camino integrador y respetuoso de los derechos humanos de todos los ciudadanos, los beneficios se hacen a su vez extensivos a todos los sectores sociales, reduciendo la estigmatización de los sectores más débiles.

La idea esencial es explicar aquí cómo, a partir de la mejor aplicación de la medida más desarrollada (suspensión del juicio a prueba) junto con el fomento de las de incipiente desarrollo





(alternativas de la justicia restaurativa juvenil), y acompañadas de políticas sociales y articulaciones con las organizaciones intermedias de la sociedad civil de un modo activo, se podría mitigar el arribo a los centros carcelarios del sector más relegado socialmente, aquel que, en general, termina ocupando la mayor parte de sus cupos.

Metodológicamente, se enfoca el análisis de la aplicación de esas medidas al sector poblacional descripto procurando destacar, además, la importancia de su efectiva participación personal activa en el proceso integrativo junto al Estado, iglesias, ONGs, etc., antes de un posible encierro.

La práctica ha determinado que la suspensión del juicio a prueba⁽³⁾, y en especial las otras medidas mencionadas⁽⁴⁾, son, además, la primera oportunidad del Estado de llegar a muchas situaciones de vulnerabilidad. Pero, para ser efectivas, necesitan de la intervención interdisciplinaria de los operadores estatales y de la derivación de esos ciudadanos a los programas sociales disponibles y hacia las redes de contención no estatales existentes. En algunos casos son muy necesarios programas específicos⁽⁵⁾; pero, cuando no existe una inyección de recursos estatales genuina, se hace necesario fortalecer otras derivaciones posibles. No se hacen aquí descripciones de utopías institucionales o procedimentales de sociedades más beneficiadas, como podrían ser los avanzados modelos de los países escandinavos. Hablamos de herramientas que existen, de sus potencialidades y de conductas estatales -y de otras organizaciones intermedias- necesarias para que sean efectivas.

De esta forma, la aplicación de medidas alternativas a la pena haría posibles múltiples efectos positivos concatenados, personales y colectivos; hablamos de la disminución del daño personal, familiar y social accesorio que genera el encierro; de la disminución de la cantidad y calidad de delitos violentos en tanto los centros de detención y sus padecimientos incrementan el impacto social posterior al egreso; también, como se dijo, de la efectiva disminución de la población carcelaria actual y futura, al disminuir la reincidencia.

Todo ello fortalece, además, la seguridad comunitaria y disminuye los costos estatales en la respuesta penal, como consecuencia directa de los beneficios anteriores que, con una propicia y efectiva intervención temprana con medidas alternativas al proceso y a la pena de prisión, evita las graves consecuencias multidimensionales que genera el encierro. Estas medidas deben ser aplicadas con un seguimiento real e integrativo frente a las primeras transgresiones para atenuar un eventual proceso creciente de agravamiento del tipo delictivos cometidos y de sus consecuencias jurídico-sociales. Así, los beneficios irían más allá del ámbito individual y fortalecerían la familia, la comunidad y las "seguridades locales", de cuya formación también deben formar parte las asociaciones profesionales.

La falta de una implementación comprometida con la integración social, seria y eficaz del trabajo vinculado a estas medidas alternativas dificulta, además, toda la restante actividad del Estado del sistema penal. Una suspensión del juicio a prueba mal implementada tendrá como consecuencia la reapertura de

LA PRÁCTICA HA DETERMINADO QUE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA, Y EN ESPECIAL LAS OTRAS MEDIDAS MENCIONADAS, SON, ADEMÁS, LA PRIMERA OPORTUNIDAD DEL ESTADO DE LLEGAR A MUCHAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD.

ese u otros procesos ordinarios, con el consiguiente riesgo de imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento y del entorpecimiento de la labor de los abogados en el resto de los procesos.

En algunas ocasiones el mal funcionamiento de estas medidas también se produce porque parte de los operadores del Poder Judicial no se comprometen con esa implementación integrativa de las mismas. Como vemos, el impacto negativo individual, familiar y comunitario de esas falencias en su aplicación concreta se producen, en general, en grupos sociales vulnerables. Para quienes estas medidas y sus posibilidades de derivación a las organizaciones y redes de contención local representan –quizás por primera vez– una oportunidad de ser integrados, pero también impacta en la labor de los abogados.

Las políticas sociales que aún están disponibles, junto a la promisoría normativa existente en nuestro país, de ser tomadas decisiones políticas y judiciales adecuadas en la implementación y articulación judicial y administrativa, disminuiría los daños accesorios del encierro carcelario pero, al disminuir la población carcelaria, también atenuaría el impacto local de los delitos violentos, así como los costos para el Estado. Se fortalecería, en definitiva, la edificación de una seguridad comunitaria real.

Fomentar esas decisiones políticas y judiciales desde las asociaciones profesionales de abogados, como parte esencial de esas organizaciones intermedias de la sociedad civil, es fundamental para la pacificación del núcleo social local que conforman y facilitan la labor de sus profesionales. •

NOTAS

1. Sobre esa ineficacia se ha explicado que “los datos demuestran que jamás podremos atrapar una cantidad suficiente para reducir de manera sustancial el delito mediante la incapacitación, o al menos que los costos de encerrar una cantidad tal de delinquentes que implique una diferencia concreta en lo que respecta al delito superan las capacidades presupuestarias incluso de los países más ricos”. Y así también, se ha reflexionado sobre lo que sucede en la cárcel: “... el convicto a menudo adquiere nuevas destrezas ilícitas en las ‘escuelas del delito’, y los grupos de delinquentes pueden reclutar nuevos integrantes...” (Braithmaite, John-Pettit Philip “No sólo su merecido. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo”, Ed. Siglo veintiuno, Buenos Aires, 2015, págs. 19 - 22).

2. Lo que sí se ha intentado en otros países, de donde provienen la mayor parte de los trabajos estadísticos. En cuanto a algunas sugerencias para nuestro medio, las he trabajado en “Inclusión social, probation y política criminal democrática: Una conjugación posible” (En Defensoría General de la Nación (Coor. ed.). Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena (págs. 171-207), Buenos Aires, 2015: Ministerio Público de la Defensa).

3. Salomone, Gabriela Z. “Aspectos legales, sociales y subjetivos del sistema de probation. Análisis a través de un estudio cuantitativo de campo”. En Anuario de investigaciones. Volumen XVI (pág. 20). Buenos Aires: Secretaría de investigaciones. Facultad de Psicología. UBA.

4. Ver un ejemplo positivo de estas experiencias en Kohon, Ricardo T (2013). “El Poder Judicial de la Provincia del Neuquén”. En Vigo, Rodolfo Luis y Gattinoni de Mujía, María (Dir.). Tratado de Derecho Judicial. Derecho Judicial Argentino (T II, pág. 1857). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

5. Para quienes son asistidos por un Patronato de Liberados u otros institutos similares, como el programa INTEGRAR (<http://www.plb.gba.gov.ar/>).

6. Para conocer el impacto positivo que se vislumbraba de la normativa y una aplicación efectiva puede consultarse Bovino, Alberto: “La suspensión del juicio a prueba en el Código Penal argentino y la diversión estadounidense. Un análisis comparativo”, I Congreso Nacional de Ciencias Penales de Buenos Aires, Buenos Aires, La Ley, T.1997-A Sec. Doctrina, septiembre de 1996, págs. 1081 y siguientes.

7. También parece fundamental la intervención y capacitación de los Colegios de Abogados hacia los programas de composición vecinal que excedan la labor profesional de sus asociados y que disminuyan la sobrecarga de la litigiosidad penal y fomenten la paz social.

EL NUEVO PARADIGMA DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA



POR DRA. GABRIELA FERNANDA BOQUÍN
ABOGADA*

*FISCAL GENERAL DE LA CÁMARA NACIONAL COMERCIAL.

Los abogados, desde cualquier lugar que nos toque actuar, tenemos hoy un rol protagónico en la aplicación del derecho privado.

La ley 26.994, que unifica el Código Civil y Comercial, deja como autónomas determinadas leyes especiales, sin perjuicio de lo cual las enlaza a través del nuevo criterio interpretativo: conforme lo dispuesto en el título preliminar no puede prescindirse en ningún caso del diálogo de fuentes.

El artículo 2 establece pautas de interpretación que, a pesar de ser enunciadas correlativamente, no puede considerarse que presenten un orden jerárquico o de prelación. Así, se establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta:

- a) sus palabras;
- b) sus finalidades;
- c) las leyes análogas;
- d) las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos;
- e) los principios o valores jurídicos;
- f) todo ello de modo coherente con todo el ordenamiento.

De esta manera la interpretación exegética de la letra de la ley quedará desplazada si la misma contradice normas emanadas de un tratado o un principio general del ordenamiento jurídico considerado como un todo integral.

Es cierto que, como explica el Lorenzetti, toda una generación de juristas ha sido educada durante la "era del orden", fundada en una única concepción formal del Derecho, inspirada en la tradición filosófica inglesa del empirismo lógico, y en la dogmática kelseniana. Así, la lógica deontológica, propia de lo jurídico, la deducción como base del razonamiento, la remisión a una norma de reconocimiento fundante, y los principios de jerarquía, temporalidad y especialidad fueron las bases de un

sistema formal cuyo principal propósito fue la coherencia ⁽¹⁾.

Los operadores del derecho, formados bajo el paradigma descripto, en la actualidad transitamos una nueva realidad donde lo jurídico está cada vez más influenciado por otras disciplinas. La moral, la sociología, la economía, la política, definitivamente gobiernan -a través de principios y/o valores- el nuevo sistema legal y la regulación que desde el mismo se propone y en el cual la coherencia de la interpretación integral promueve la eficacia y la seguridad jurídica. Ya no es adecuado considerar ni al Código ni a una ley específica como fuente de toda solución válida jurídicamente para resolver un caso.

En el mismo código se advierte una proliferación de conceptos jurídicos indeterminados, los cuales deben ser necesariamente definidos, detallados y aplicados en cada caso concreto. Un claro ejemplo de ello es el principio de buena fe consagrado como una regla general dentro del libro preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación, que implica una disposición de alcance genérico que gobierna la totalidad de las relaciones jurídicas y que deberá aplicarse al caso concreto que se pretenda resolver; o la noción del orden público que se enuncia pero no se define al momento de establecer que es el fraude a la ley (art. 12, CCyCN).

El Código Civil y Comercial de la Nación, por intermedio de su título preliminar, recepta esta nueva cosmovisión jurídica y fija guías para decidir en un sistema de fuentes complejo en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo entre ellas (arts. 1 y 2) y a la utilización no sólo de reglas sino también de principios y valores que interactúan en el caso práctico con una norma determinada. En este contexto, al magistrado se le fija la obligación de decidir razonablemente. Así todo importa una mutación en la manera en que el juzgador debe arribar



AL MAGISTRADO SE LE FIJA LA OBLIGACIÓN DE DECIDIR RAZONABLEMENTE. ASÍ TODO IMPORTA UNA MUTACIÓN EN LA MANERA EN QUE EL JUZGADOR DEBE ARRIBAR A LA SOLUCIÓN DEL CASO, PUES DEPENDIENDO DE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS QUE CONFORMAN EL “DERECHO” LA RAZONABILIDAD DE UN CONTEXTO PUEDE SER MUY DIFERENTE AL DE OTRO.

a la solución del caso, pues dependiendo de las nuevas herramientas que conforman el “derecho” (ya no solo la letra de la ley, sino también los principios generales y los valores sociales) la razonabilidad de un contexto puede ser muy diferente al de otro.

Nos encontramos frente a un nuevo paradigma del derecho. El concepto de “paradigma”⁽³⁾ se utiliza en la vida cotidiana como sinónimo de “ejemplo” o para hacer referencia respecto de algo que se toma como “modelo digno de seguir”, un arquetipo. Probablemente el uso más común del concepto permita asimilarlo a la idea de “cosmovisión”.

En nuestro Código este arquetipo es la llamada “constitucionalización” del derecho privado, que no es otra cosa que la incorporación de los tratados de Derechos Humanos para resolver los casos prácticos de nuestra cotidiana práctica tribunalicia.

En tal inteligencia, el juzgador deberá actuar como un “identificador de los consensos básicos de la sociedad”. Tal como lo expone Peyrano, esta postura implica sentar posición sobre el mayoritario activismo procesal democrático, a contrario del autodenominado garantismo procesal, cuyo interés se concentra en construir impecables fachadas teóricas racionalistas pero carentes de toda preocupación por la incidencia de lo excepcional o atípico y menos aún por lo “justo concreto”. En este contexto, el juez debe arribar a una solución que se encuentre dentro de la nueva cosmovisión jurídica en la cual la persona humana es el centro de protección debiendo amalgamarse, y no excluyendo, como lo proponían los viejos principios de resolución de conflictos legales, las diferentes normas que se ubican dentro del ordenamiento jurídico nacional y que tienen directa influencia sobre el “caso” que se presenta a su conocimiento.

Principios como el pro omine, pro consumidor, progresividad,

pro debilis o de protección al vulnerable (que nacen de los tratados internacionales ratificados por nuestra Nación), la buena fe, la prohibición de ejercer abusivamente los derechos, la defensa de los derechos de incidencia colectiva, entre otros, resultan rectores a la hora de evaluar la aplicación de una norma o su desplazamiento, teniendo en cuenta que las antiguas pautas interpretativas “ley especial desplaza a la ley general” o “ley posterior deroga a la anterior” ya no son apogemas dogmáticos a seguir.

Este es el desafío al que nos enfrentamos y que nos hace protagonistas de esta parte de la historia del derecho que nos toca vivir. Es una oportunidad única para repensar, analizar y debatir sobre el nuevo paradigma de interpretación normativa que el nuevo Código Civil y Comercial instala.▪

NOTAS

1. Cfr Lorenzetti, Ricardo L., “La decisión judicial en casos constitucionales”, *La Ley*, 2010, 702.
2. Art. 3°. Código Civil y Comercial. “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”.
3. Vocablo que deriva del griego paradeigma.
4. Peyrano, Jorge W. “Activismo y garantismo procesal” *Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus, Córdoba*, pp. 57.

IMPORTANTES CAMBIOS EN MATERIA DE SEGUROS

La S.S.N. dictó la Resolución N° 39.927 que establece la inoponibilidad de la franquicia al tercero damnificado en transporte público de pasajeros. Se elevan los límites de cobertura en Responsabilidad Civil y se derogan normas a favor de los consumidores.



POR DR. MARIANO MUNUAIN
ABOGADO - PERIODISTA

El interrogante planteado en La Toga N° 85 (¿Es oponible la franquicia en el contrato de seguro al tercero damnificado?) acaba de encontrar respuesta mediante la Superintendencia de Seguros de la Nación: ésta autoridad de aplicación dictó la Resolución N° 39.927, con entrada en vigencia a partir del 01/09/16 y que establece, entre otros cambios importantes en la materia, “que en la cobertura de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros se eleva el límite de la Franquicia o Descubierto Obligatorio disponiendo que la Aseguradora asumirá el pago (al tercero) y posteriormente el Asegurado le reembolsará el importe correspondiente”.

El tema es uno de los que más controversias habían suscitado dentro del derecho privado. Opiniones doctrinarias opuestas y jurisprudencia contradictoria en todos los tribunales del país: desde la CSJN y SCJBA que consideraron la oponibilidad de la misma hasta la Cámara Nacional Civil con el fallo plenario “Obarrio, María Pía c/ Microomnibus Norte SA y otro s/ daños y perjuicios” (13/12/2006), que dispuso lo contrario. Asimismo, en primera Instancia los actores especulaban con el monto del reclamo a fin de que dicha sentencia se torne inapelable, obligando a abonar a la citada en garantía ante el estado de emergencia de las empresas de transporte público de pasajeros, según Resolución N° 25.429 de la SSN.

La flamante normativa se dictó con la premisa que “habiéndose analizado las sumas aseguradas previstas en las citadas condiciones se ha observado que resulta imperioso proceder a su actualización tanto del Seguro Obligatorio de Responsabilidad



Civil, del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados a Transporte Público de Pasajeros, así como las sumas definidas en la cobertura para los Gastos Sanatoriales como para Gastos de Sepelios”.

Por este motivo, los límites de cobertura de responsabilidad civil ascendieron en Transporte Público de Pasajeros “hasta la suma máxima por acontecimiento de PESOS TREINTA MILLO- NES por lesiones y/o muerte a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto indicado precedentemente para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador”.

Respecto a los vehículos automotores la cobertura se eleva a \$6.000.000 (automóviles y camionetas, vehículos

remolcados, autos en alquiler sin chofer, motovehículos y bicicletas con motor, casas rodantes); y a \$18.000.000, en taxis y remises, maquinarias rurales y viales, camiones y semitracciones, servicios de urgencias, fuerzas de seguridad y vehículos para transporte de pasajeros que no contengan más de ocho asientos además del conductor.

Finalmente, en concordancia con la normativa vigente en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto a la protección de los usuarios y consumidores se ha derogado "la aplicación de los sublímites de cobertura (Res. SSN N° 27.033 y modificatorias) con el objetivo de unificar dichos valores", caso aplicable, por ejemplo, a los terceros transportados en el vehículo automotor. Asimismo, ha dejado de tener vigencia la cláusula que establecía que "cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta, el daño se considera daño total". Es decir, sólo se aplicará en lo sucesivo la denominada cláusula del 80 que considera que habrá destrucción total cuando el costo de reparación y/o remplazo de las partes afectadas alcance o supere el 80% del valor del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Dicha normativa, sin dudas, es un cambio positivo y necesario que va en sintonía con el nacimiento de los denominados "consumidores de seguros" (asegurados personas físicas y/o jurídicas, y terceros damnificados), reconocidos recientemente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. "Es fundamental resaltar que en la legislación vigente de consumidores, ya no existe más la distinción entre 'relación contractual' y 'relación extracontractual', sino que todo es una "relación de consumo- En efecto, dicha categorización se desprende

expresamente de la Constitución Nacional, dado que el art. 42, en forma específica hace referencia a la "relación de consumo. Y, todo ello, se vio avalado por la Ley N° 26.361, que no sólo hace referencia a la relación de consumo, sino que también -directamente- sostiene que esta normativa tuitiva se aplica a aquellos que "...sin ser parte de una relación de consumo...", utilizan los servicios en su beneficio propio o social, agregando -asimismo- a "...quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo...". ("Consumidores de Seguros", Waldo Sobrino, 02-07-2010, IJ Editores, IJ XXXIX-62).*

HA DEJADO DE TENER VIGENCIA LA CLÁUSULA QUE ESTABLECÍA QUE "CUANDO EL VALOR DE LOS RESTOS NO SUPERE EL 20% DEL VALOR DE VENTA, EL DAÑO SE CONSIDERA DAÑO TOTAL".



DERECHO REAL DE SUPERFICIE

Introducción. El Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield recogió la máxima romana que sostenía que la propiedad iba desde el cielo hasta el infierno, de allí que se encontrara prohibido el derecho real de superficie.



**POR ESC. MARIANO RODRIGUEZ REMIS
ESCRIBANO***

*ESCRIBANO ADSCRIPTO. ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL REGISTRAL E INMOBILIARIO (UBA). DOCENTE UNIVERSITARIO.

En la nota al artículo 2503, Vélez Sarsfield sostuvo que “no enumeramos el derecho del superficiario, ni la enfiteusis, porque por este Código no pueden tener lugar. El derecho del superficiario consistía en poder hacer obras, como edificar casas, plantar árboles, etc., adherentes al suelo, sobre las cuales tenía un derecho de propiedad, independiente del de propietario del terreno, el cual sin embargo, podía por derecho propio, hacer sótanos y otros trabajos subterráneos bajo de la misma superficie que pertenecía a otro, con tal que no perjudicase los derechos del superficiario, así como el superficiario, no podía deteriorar el fondo del terreno... En Roma, según las reglas del Derecho Civil, la propiedad de la superficie no podía ser distinta de la propiedad del suelo, lo que importaba decir no solo que el propietario del suelo venía a ser propietario de todas las construcciones y plantaciones que él hubiese hecho con los materiales de otro, o que un tercero hubiese hecho en el suelo con sus materiales, sino también que el propietario del suelo no podía enajenar la superficie en todo o en parte, separándola del suelo; y si él, por ejemplo, hubiese vendido su casa solamente sin vender el suelo, el adquirente no venía a ser propietario de ella”.

Puede apreciarse cómo, más allá de la mencionada prohibición, Vélez nos deja una excelente definición del derecho real que pasaremos a desarrollar.

Asimismo, corresponde contemplar como otro antecedente importante en la materia a la ley 25.509 de superficie forestal del año 2001 que agregaba dicho derecho real a la taxativa norma del artículo 2503 del Código Civil.

CONCEPTO

El art. 2114 del Código Civil y Comercial define al derecho real de superficie como un derecho real temporario, que se consti-



tuye sobre un inmueble ajeno, que otorga a su titular la facultad de uso, goce y disposición material y jurídica del derecho de plantar, forestar o construir, o sobre lo plantado, forestado o construido en el terreno, el vuelo o el subsuelo, según las modalidades de su ejercicio y plazo de duración establecidos.

MODALIDADES

El superficiario puede realizar construcciones, plantaciones o forestaciones sobre la rasante, vuelo y subsuelo del inmueble ajeno, haciendo propio lo plantado, forestado o construido. También puede constituirse el derecho sobre plantaciones, forestaciones o construcciones ya existentes, atribuyendo al superficiario su propiedad. En ambas modalidades, el derecho del superficiario coexiste con la propiedad separada del titular del suelo.

El derecho real en cuestión puede constituirse sobre todo el inmueble o sobre una parte determinada, con proyección en el espacio aéreo o en el subsuelo, o sobre construcciones ya existentes aun dentro del régimen de propiedad horizontal. La extensión del inmueble afectado puede ser mayor que la necesaria para la plantación, forestación o construcción, pero debe ser útil para su aprovechamiento.

PLAZO

El artículo 2117 del Código Civil y Comercial dispone que el plazo convenido en el título de adquisición no puede exceder de setenta años cuando se trata de construcciones y de cincuenta años para las forestaciones y plantaciones, ambos contados desde la adquisición del derecho de superficie. El plazo convenido puede ser prorrogado siempre que no exceda de los plazos máximos.

FACULTADES DE LAS PARTES

Están facultados para constituir el derecho de superficie los titulares de los derechos reales de dominio, condominio y propiedad horizontal.

Conforme al artículo 2120 del Código Civil y Comercial, el superficiario está facultado para constituir derechos reales de garantía sobre el derecho de construir, plantar o forestar o sobre la propiedad superficiaria, limitados, en ambos casos, al plazo de duración del derecho de superficie. Asimismo, puede afectar la construcción al régimen de la propiedad horizontal, con separación del terreno perteneciente al propietario excepto pacto en contrario; puede transmitir y gravar como inmuebles independientes las viviendas, locales u otras unidades privativas, durante el plazo del derecho de superficie, sin necesidad de consentimiento del propietario. La norma en cuestión debe ser interpretada armónicamente junto al artículo 2125, que más adelante se analizará.

Es dable agregar que la transmisión del derecho por parte del superficiario comprende la transmisión de las obligaciones del mismo, mientras que la renuncia a su derecho, su desuso o abandono no lo liberan de sus obligaciones legales o contractuales. Por su parte, el artículo 2121 del Código Civil y Comercial dispone cuales son las facultades del propietario, sosteniendo que este conserva la disposición material y jurídica que



ADQUISICIÓN

El derecho real de superficie puede ser constituido por contrato oneroso o gratuito y transmitido por actos entre vivos o por causa de muerte. Es dable señalar que el mismo no puede adquirirse por usucapión.

EN ROMA, SEGÚN LAS REGLAS DEL DERECHO CIVIL, LA PROPIEDAD DE LA SUPERFICIE NO PODÍA SER DISTINTA DE LA PROPIEDAD DEL SUELO, LO QUE IMPORTABA DECIR NO SOLO QUE EL PROPIETARIO DEL SUELO VENÍA A SER PROPIETARIO DE TODAS LAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES QUE ÉL HUBIESE HECHO CON LOS MATERIALES DE OTRO



corresponde a su derecho, siempre que las ejerza sin turbar el derecho del superficiario.

NORMAS APLICABLES AL DERECHO DE SUPERFICIE

El artículo 2127 del Código Civil y Comercial dispone que son de aplicación supletoria al derecho de superficie las normas relativas a las limitaciones del uso y goce en el derecho de usufructo, sin perjuicio de lo que las partes hayan pactado al respecto en el acto constitutivo. Por su parte, el artículo 2128 establece que son aplicables a la propiedad superficiaria las normas del dominio revocable sobre cosas inmuebles.

CAUSALES DE EXTINCIÓN

Conforme reza el artículo 2124 del Código Civil y Comercial, el derecho de construir, plantar o forestar se extingue por renuncia expresa, vencimiento del plazo, cumplimiento de una condición resolutoria, por consolidación y por el no uso durante diez años, para el derecho a construir, y de cinco, para el derecho a plantar o forestar.

Seguidamente el artículo 2125 dispone los efectos de la extinción del derecho real de superficie, señalando que al momento de la extinción del derecho de superficie por el cumplimiento del plazo convencional o legal, el propietario del suelo hace suyo lo construido, plantado o forestado, libre de los derechos reales o personales impuestos por el superficiario. Si el derecho de superficie se extingue antes del cumplimiento del plazo legal o convencional, los derechos reales constituidos sobre la superficie o sobre el suelo continúan gravando separadamente las dos parcelas, como si no hubiese habido extinción, hasta el transcurso del plazo del derecho de superficie. Subsisten también los derechos personales durante el tiempo establecido.

Finalmente, el artículo 2126 señala que, producida la extinción del derecho de superficie, el titular del derecho real sobre el suelo debe indemnizar al superficiario, excepto pacto en

contrario. El monto de la indemnización es fijado por las partes en el acto constitutivo del derecho real de superficie, o en acuerdos posteriores. El fundamento de la norma radica, a mi juicio, en combatir el enriquecimiento sin causa del propietario, quien recibiría un terreno con una construcción sin contraprestación alguna.

DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD SUPERFICIARIA

La propiedad superficiaria no se extingue, excepto pacto en contrario, por la destrucción de lo construido, plantado o forestado si el superficiario construye, nuevamente dentro del plazo de seis años, que se reduce a tres años para plantar o forestar. Contrariamente, la propiedad superficiaria se extingue por destrucción de lo construido, plantado o forestado, si el superficiario no construye nuevamente dentro de los seis años o no planta o foresta dentro de los tres años.

CONCLUSIÓN

El Código Civil y Comercial amplía el marco regulatorio de la ley 25.509 de superficie forestal, introduciendo la variante amplia del derecho de superficie, brindando una real posibilidad de que tierras improductivas por falta de capital o desinterés de sus titulares ingresen al circuito de la producción.

Un claro ejemplo de la utilidad del instituto se da en Alemania que, luego de la Segunda Guerra Mundial, tuvo en el derecho en cuestión uno de las bases para su reconstrucción.

No deja de llamarme la atención la posibilidad que tiene el superficiario de hipotecar su derecho a plantar, forestar o construir, ya que de la definición misma de derecho real de hipoteca surge que esta recae sobre bienes inmuebles.

Personalmente, creo que este nuevo derecho real representa una interesante propuesta tanto para los titulares de tierras sin capacidad económica para invertir en ellas como para inversores en búsqueda de nuevos horizontes a un costo menor al de la compra de un terreno para luego construir en él. •

RECONOCIMIENTO IMPROPIO DE PERSONAS. APROXIMACIÓN



POR DR. ARIEL DAVID CAPUTO
DEFENSOR OFICIAL*

*DEPTO. JUDICIAL SAN MARTÍN SEDE MALVINAS ARGENTINAS

I. INTRODUCCIÓN. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS

El reconocimiento de personas tiene, como generalidad, un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada. Es un proceso reconocitivo, conformado entre la imagen mental que se tenía, la evocación de la misma, su localización en tiempo y espacio y la confrontación entre la percepción traída y la actual (Cf. José C. Nores, Reconocimiento de personas, 2da. Ed. - Marcos Lerner Editora, 1980).

En tal sentido, se puede primariamente sostener que habrá reconocimiento (lato sensu) toda vez que se verifique la identidad de una persona a través de la indicación de otra que manifiesta haberla visto.

II. LIMITACIONES LEGALES. PROCESO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sin pretender adentrarme, en esta oportunidad, en el análisis del reconocimiento (propio) de personas, solo me limitaré a mencionar que su operatoria, forma y modalidades se encuentran contempladas en los artículos 257 a 262 del C.P.P.⁽¹⁾

III. RECONOCIMIENTO IMPROPIO DE PERSONAS

Empero, tiene existencia, con limitado valor probatorio, el reconocimiento impropio de personas, que no es otra cosa más que la concreción personal de la denuncia, materializado en una sindicación específica de quién sería el presunto autor del hecho (cf. S.S. Dr. Nicolás Schiavo, Causas Nro. 412 y 515 del Juzgado de Garantías en lo Penal Nro. 5 Departamental San Martín, pcia. Bs.As.).

Ello no debe ser confundido con el reconocimiento de personas realizado en sede judicial con inobservancia en alguna de las prescripciones establecidas, ya que esto último tiene un tratamiento específico, que conlleva desde su limitado valor probatorio hasta su nulificación (cf. C.P.P. de la PBA,



Comentado y Anotado, Herbel y Granillo Fernández, La Ley, 2005, pág. 259).

IV. CASUÍSTICA ENUNCIATIVA

La práctica judicial me ha permitido identificar, a los fines ilustrativos, algunos casos de reconocimientos impropios de personas, verbigracia:

Dar con la imagen de la persona que se reconoce: circunstancia en la que la víctima o el testigo, al verla, la identificó como la del autor del hecho. Con los albores de la posmodernidad, la evolución de la tecnología y el avance de los medios comunicación, cada vez más es posible toparnos con este tipo de situaciones en la emisión televisiva o en la difusión vía internet.

Cruzarse físicamente con el sujeto: en espacios públicos, inmediatamente luego del hecho o tiempo después; en la sede policial, al momento de radicar la denuncia o profundizar la investigación; en el palacio de justicia o alrededores, al reconocer como coautor a uno de los hermanos del imputado detenido, que casualmente venía a consultar el expediente, o al identificar en una rueda de personas a un tercero extraño que participó en su conformación.

Reitero que en nada pretendo ser original ni limitar menciones, toda vez que la praxis nos ilumina diariamente con nuevos caminos.

V. CONCLUYENDO. CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS A ATENDER

Como corolario de esta línea de pensamiento sostengo que la cuestión a contemplar, a los fines de robustecer el valor probatorio de la mera sindicación expuesta, es si la misma se encuentra rodeada de la concurrencia de factores concomitantes que le den sustento a la esquelética identificación, como ser el haber dado con el sospechoso luego del hecho o inmediatamente después, a metros del mismo, vistiendo en forma idéntica que en la circunstancia de su obrar ilícito, previamente descrita por la víctima, o teniendo consigo los elementos recién sustraídos (cf. S.S. Dr. Nicolás Schiavo, Causas Nro. 412 y 515 del Juzgado de Garantías en lo Penal Nro. 5 Departamental San Martín, pcia. Bs. As.).

Para culminar, añadiré que la individualización de los culpables de un hecho delictuoso es una de las finalidades prácticas y específicas del instrumento expuesto, sendero hartamente complicado en nuestros días, sobre todo en aquellos lugares donde la población es numerosa.▪



CRUZARSE FÍSICAMENTE CON EL SUJETO: EN ESPACIOS PÚBLICOS, INMEDIATAMENTE LUEGO DEL HECHO O TIEMPO DESPUÉS; EN LA SEDE POLICIAL, AL MOMENTO DE RADICAR LA DENUNCIA O PROFUNDIZAR LA INVESTIGACIÓN



NOTAS

1 Art. 257. Casos. El agente fiscal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto. El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o por cualquier otro. **Art. 258. Interrogatorio previo.** Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlos será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen. El Declarante prestará juramento en la etapa de investigación penal preparatoria. **Art. 259. Forma.** La diligencia de reconocimientos se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlos, junto con otras tres o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá su colocación en la fila. En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto según se estime oportuno, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la fila aquella a que haya hecho referencia, invitándolo a que en caso afirmativo, la indique, clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de las que hubiesen formado la fila. Cuando la medida se practicare respecto del imputado, se notificará al defensor, bajo sanción de nulidad, con antelación no menor de veinticuatro horas. **Art. 259 bis. Reconocimiento de personas por niñas, niños y adolescentes** (art. incorporado por Ley 13954). Cuando deba intervenir uno de los menores enumerados en los artículos 102 bis y 102 ter, en un acto de reconocimiento de personas, la niña, niño o adolescente será acompañado por quien determine la autoridad judicial interviniente. En este supuesto se evitará todo contacto entre el niño y los integrantes de la rueda de reconocimiento. **Art. 260. Pluralidad de reconocimientos.** Cuando varias personas deban identificar o reconocer a otra, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. **Art. 261. Reconocimiento por fotografías.** Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no está presente y que no pudiere ser habida, de la cual se tengan fotografías, se presentarán en número no inferior a cuatro, con otras semejantes, a quien debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes. Este procedimiento también se aplicará cuando el imputado se niegue u obstruya el desarrollo del acto. **Art. 262. Reconocimiento de cosas.** Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

EL CONVENIO DE BUDAPEST SOBRE CIBERDELITO Y LA LEY 25.326 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



POR DRA. SANDRA BOCCACCIO
ABOGADA (UMSA)*

*DIPLOMADA EN DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (UK)
INVESTIGADORA DE LA FUNDACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES (CIJUSO).

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2001 se suscribió el Convenio de Budapest sobre el llamado ciberdelito al que la mayoría de los países han adherido.

El auge de Internet y las redes sociales han provocado la aparición de otro tipo de delito, mucho más sofisticado, indetectable y cuyo autor generalmente reviste características muy diferentes por el delincuente común: tiene cierto nivel de conocimientos sobre tecnología e informática por lo que se conoce a los delitos informáticos como delitos de cuello blanco, tal la denominación que hizo conocida Edwin Sutherland ⁽¹⁾.

Nuestro país adhirió al Convenio recién en el año 2010 ⁽²⁾ pero el 4 de octubre de 2000 había sancionado la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Sin perder de vista que el Convenio de marras se constituyó en un marco a los fines de que los países adherentes siguieran sus lineamientos para sancionar legislación específica sobre la materia y que su suscripción fue anterior a nuestra ley, surgieron algunas cuestiones fundamentales a las que las normas argentinas no han podido agccionarse.

LA LEY APLICABLE

Una de las cuestiones fundamentales es la ley a aplicarse en el caso de la comisión de un delito informático. Partamos de la base de que este tipo de ilícitos se cometen en un país, el servidor pertenece a otro, los efectos se producen en un tercero y el sujeto activo puede ser de un cuarto país. Entonces, ¿qué ley aplicamos?

El mencionado convenio de Budapest fija los parámetros de jurisdicción en su artículo 22 ap. 5. ⁽³⁾



Sabido es que en Argentina rige el principio de la territorialidad de la ley y en muchos países rige la ley de la nacionalidad. Es así que debemos prever el surgimiento de conflictos entre las leyes potencialmente aplicables a la controversia y que son esencialmente cuatro: La ley del lugar de la sede del banco de datos, la ley del lugar de la sede o residencia del responsable del tratamiento, la ley personal del titular de los datos y la ley del Estado donde tiene lugar la principal actividad del tratamiento.

La ley 25.326 de Protección de Datos Personales contiene dos disposiciones desde el Derecho Internacional Privado: el artículo 2⁽⁴⁾, que determina las personas cuyos derechos individuales son objeto de la protección, y el artículo 12⁽⁵⁾, que protege los datos tratados a través del control de las transferencias al exterior. Pero no existe una definición legal, como, por ejemplo, en qué casos los tribunales argentinos poseen jurisdicción internacional o qué derecho será aplicable para resolver una controversia sobre tratamiento de datos. Sería deseable entonces contar con una norma similar al artículo 13 del Tratado de Montevideo de 1889⁽⁶⁾ que prevé la ley aplicable en caso de piratería de alta mar: se aplica la ley del lugar de la aprehensión.

CONSERVACIÓN RÁPIDA DE LOS DATOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS

El Convenio sobre Ciberdelito, en su artículo 16 ap. 1(7), brinda las pautas respecto a la conservación rápida de los datos

informáticos que se almacenan. Lamentablemente, en Argentina es conocida la escasez de medios a nivel informáticos en cuanto a la conservación y manejo de este tipo de evidencia, motivo por el cual se dista mucho entre lo que es y lo que deber ser, como así también, la falta de personal especializado en la materia.

Asimismo, el artículo 35 ap. 1(8) del Convenio instaura una "Red 24/7" que aconseja un punto de contacto las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. En nuestras tierras este punto de contacto debería estar ubicado en el Ministerio de Justicia y DD.HH. de la Nación, el cual es la autoridad central según la definición que el mismo Convenio otorga.

EN CONCLUSIÓN

Podemos concluir que la Ley 25.326 de Datos Personales, en líneas generales, se ajusta a los principios básicos sugeridos por el Convenio de Budapest, como, por ejemplo, el mencionado artículo 12 de dicho cuerpo legal, que prevé la prohibición de la transmisión de datos personales a un país con nivel de seguridad inferior al nuestro y regula las excepciones a esta transmisión.

Finalmente, he de destacar los vacíos legales en ciertas cuestiones de las leyes a aplicarse en un caso concreto, como así también las falencias para el almacenamiento y resguardo rápido de la información, tanto en lo referente a los bancos de datos, sean públicos o privados, o cuando un ciberdelito ya se ha cometido.▪



LA LEY 25.326 DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONTIENE DOS DISPOSICIONES DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: EL ARTÍCULO 2, QUE DETERMINA LAS PERSONAS CUYOS DERECHOS INDIVIDUALES SON OBJETO DE LA PROTECCIÓN; Y EL ARTÍCULO 12, QUE PROTEGE LOS DATOS TRATADOS A TRAVÉS DEL CONTROL DE LAS TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR.



NOTAS

1. Sutherland, Edwin: "Delincuencia de Cuello Blanco", 1949.

2. El Convenio de Budapest entró en vigencia el primero de julio de 2004. Argentina adhirió al mismo en 2010 pero, hasta la fecha (2016), no fue ratificado y, por ende, no fue incorporado a nuestra Constitución.

3. Convenio de Budapest. Art. 22º: Jurisdicción: 5- En el caso de que varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, cuando ello sea oportuno, con el fin de decidir qué jurisdicción es más adecuada para entablar la acción penal.

4. Art. 2º — (Definiciones). A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

— Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su

arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

5. Ley 25.326. Art. 12. (Transferencia internacional). 1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados. 2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos: a) Colaboración judicial internacional; b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso e) del artículo anterior; c) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable; d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte; e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

6. Art. 13. Tratado de Montevideo de 1889: Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

7. Art. 16. (Convenio de Budapest): 1- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar ó imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación (...).

8. Art. 35. (Convenio de Budapest): Red 24/7: 1 - Cada Parte designará un punto de contacto localizable las veinticuatro horas del día, siete días a la semana, con el fin de garantizar una asistencia inmediata para investigaciones relativas a delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para obtener las pruebas en formato electrónico de un delito (...).

Revista

La Toga

Colegio de Abogados de San Martín



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTÍN

Provincia de Buenos Aires - República Argentina

Av. Ricardo Balbin 1750/52 - (CP 1650)

Líneas rotativas 4754-2139 / 2140

servicios@casm.org.ar | www.casm.org.ar